

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO
DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ANÁLISIS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE ESTUDIO
DE CASOS.

TESIS DE GRADO

ESLYN FABIOLA HUITZ JORDÁN
CARNET 15238-08

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2016
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO
DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ANÁLISIS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE ESTUDIO
DE CASOS.

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
ESLYN FABIOLA HUITZ JORDÁN

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2016
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. NORMA JUDITH BARRIOS DE LEÓN

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. EDUARDO ANTONIO JOSÉ SOTOMORA FUENTES

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Campus de Quetzaltenango
Coordinación Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono (502) 7722 9900 ext. 9888
Fax: (502) 7722 9821
14 Avenida 0-43 zona 3, Quetzaltenango

Quetzaltenango, 18 de junio de 2015

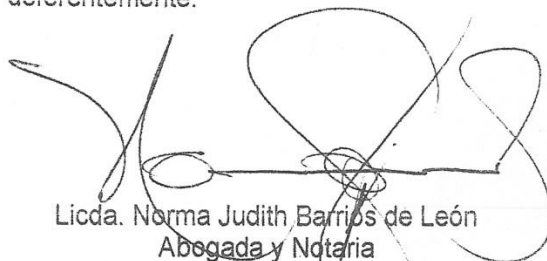
Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Guatemala

Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como asesor de Tesis II de la estudiante **ESLYN FABIOLA HUITZ JORDAN** con número de carné 1523808, del trabajo de tesis titulado: "Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, análisis de derecho interno mediante estudio de casos" conforme al trabajo de investigación realizado por el estudiante, considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen **FAVORABLE** sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: (describir los principales elementos de estudio), en sí, los aspectos medulares para la consecución del presente trabajo.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del derecho.

Se deja constancia que se revisó de conformidad con el instructivo el fondo y la forma del presente trabajo de investigación, como también, se verificó en la herramienta electrónica turnitin el índice de similitud del trabajo para garantizar su originalidad y pleno respecto de los derechos de autor, correspondiéndole a la investigación el número de trabajo 551328930.

Sin otro particular, deferentemente.



Licda. Norma Judith Barrios de León
Abogada y Notaria
Número docente. 16013
Colegiado No. 8,160



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07819-2016


Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ESYLN FABIOLA HUITZ JORDÁN, Carnet 15238-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0736-2016 de fecha 27 de enero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ANÁLISIS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE ESTUDIO DE CASOS.

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, al día 1 del mes de marzo del año 2016.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecimiento

A Dios: Quien es pilar fundamental en mi vida y mi más grande fuente de inspiración, porque es quien me ha dado la sabiduría y el conocimiento necesario para cumplir mis metas y sueños.

A la Virgencita del Rosario: Porque me dio la fe y la fortaleza que necesite en cada momento, por ser mi inspiración como mujer.

Al Milagroso Cristo Negro de Esquipulas: Porque cada una de las promesas.

A mi Madre: Marta Lidia, por su entrega, ejemplo, esfuerzo, dedicación, consejos y amor incondicional, por ser mi apoyo luchando día a día siendo la cabeza de hogar y forjarme en la carrera de la vida.

A mi Padre: Aníbal, porque aun después de la vida fuiste quien apoyo y velo por mis sueños, porque desde el lugar en que Dios te tenga has sido mi apoyo, y mi ejemplo de vida.

A Marco Antonio Díaz Cabrera: Por el amor que cada día me da, por ser no solo mi mejor amigo, sino mi compañero de vida y porque me ayudo a encontrar el impulso necesario en mi carrera profesional, por toda su comprensión y apoyo.

A mis Hermanas

y Sobrinos:

Heidy Elizabeth y Karen Ivonne por su apoyo, confianza y amor día a día. Javier Alejandro y Valeria Sofía por sus alegrías y cariño a cada momento.

A mis Amigos:

Por su amistad y consejos, los quiero mucho.

A mi Asesora

de Tesis:

Licenciada Norma Judith Barrios De León, por los conocimientos y el tiempo compartido.

Dedicatoria:

Esta tesis de grado, se la dedico principalmente a Dios y a mis padres, pues aunque separados terrenalmente siempre unieron su esfuerzo y amor por mí, para que yo pudiera salir triunfadora, alcanzando mis metas y sueños, a mi familia, mis hermanas y sobrinos, que cada uno de nuestros pasos sirva de motivación en los miembros de nuestro hogar, a la persona que me ayudo en cada etapa universitaria, Marco Antonio Díaz Cabrera, por ser más que mi pareja sentimental, la persona que me acompaña en mis triunfos y derrotas, lo amo mucho. A mis amigos, personas que día a día estuvieron pendientes de mis avances y logros.

Índice.

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: EL DEBIDO PROCESO.....	5
1.1 Antecedentes.....	5
1.2 Origen.....	6
1.3 Derecho al debido proceso.....	9
1.4 Definiciones de debido proceso.....	12
1.5 Importancia.....	14
1.6 Derecho de defensa.....	14
1.7 Derecho a un Juez Imparcial, competente e independiente.....	17
1.8 Legalidad de la sentencia judicial.....	21
1.9 Deliberación.....	23
1.10 Reapertura del debate.....	24
CAPÍTULO II: GARANTÍAS Y PRINCIPIOS JUDICIALES DEL PROCESO	
PENAL.....	25
2.1 Concepto y contenido de las garantías del proceso penal.....	25
2.2 Derecho a ser escuchado.....	26
2.3 Derecho a presunción de inocencia.....	28
2.4 Principio de audiencia o de contradicción.....	30
2.5 Principio acusatorio.....	31
2.6 Carácter legal de las garantías judiciales.....	31
2.7 Principio de oralidad y escritura.....	32
2.8 Principio de inmediación y concentración.....	32
2.9 Principio de congruencia.....	33
2.10 Principio de determinación, de certeza y de taxatividad.....	34
2.11 Principio de prohibición de analogía.....	35
2.12 Principio de proporcionalidad de las penas.....	35
2.13 Principio de concentración y celeridad procesal.....	36
2.14 Principio de tutela judicial.....	36

2.15	Responsabilidad del Estado del correcto cumplimiento de las garantías judiciales dentro del proceso penal.....	37
------	--	----

CAPÍTULO III: PLAZO RAZONABLE, COMO ELEMENTO DEL DEBIDO

PROCESO.....	40
3.1	Evolución del plazo razonable..... 40
3.2	Definición de plazo razonable..... 43
3.3	Regulación positiva del plazo razonable..... 44
3.4	Carácter legal del plazo razonable..... 45
3.4.1	El plazo razonable en tratados internacionales..... 49
3.4.2	El plazo razonable en la legislación interna..... 53
3.5	En qué momento se está frente a un plazo irracional..... 58
3.6	Problemas de la fijación de un plazo razonable..... 60
3.7	Parámetros a evaluar en la fijación de un plazo razonable..... 62
3.8	Incidencia de la dilación en la situación jurídica del encausado..... 64
3.9	Vulneración de otros derechos al encausado debido a la irracionalidad de plazos dentro de un proceso..... 65
3.10	Consecuencias jurídicas del plazo razonable dentro del proceso penal. 67

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE CASOS..... 70

4.1	Casos de derecho interno..... 70
4.1.1	Análisis de causa 2364-2004..... 70
4.1.2	Análisis de causa 2364-2003..... 74
4.2	Casos de derecho internacional..... 77
4.2.1	Análisis del caso Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala..... 77
4.2.2	Análisis del caso Paniagua y Morales y otros contra el Estado de Guatemala..... 81

CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS..... 85

5.1	El instrumento y unidades de análisis utilizadas..... 85
5.1.1	Objetivo del instrumento..... 85

5.1.2	Descripción del instrumento.....	85
5.1.3	Unidades de análisis.....	86
5.2	De los resultados obtenidos.....	86
CONCLUSIONES.....		91
RECOMENDACIONES.....		93
REFERENCIAS.....		95
ANEXOS.....		102

Resumen

El debido proceso penal debe contar con derechos propios de este proceso, esto con el fin de resguardar la integridad del procesado; además, es fundamental que exista una estricta observancia de las garantías y los principios judiciales del proceso penal, pues de este modo se estará frente a un debido proceso que se encuentre dentro del marco legal. Dentro de los principios y garantías con la que debe contar el debido proceso, se encuentra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; como excepción a la regla, el debido proceso penal debe tener la prisión preventiva, de ultima ratio, y cuando existe dicha prisión, es aún más relevante la observancia de los plazos establecidos en la ley. Sin embargo, aun cuando no exista prisión preventiva, se cae en arbitrariedades al no respetar las formas y plazos legales, pues el hecho de encontrarse ligado a proceso penal, puede resultar en daños de distintos tipos, desde daños económicos, psicológicos e incluso familiares.

En el presente trabajo de investigación, se buscó establecer, cuáles son los parámetros que ayudan a determinar que se está dentro de la observancia de lo que se conoce como un plazo razonable; para ello se realizaron estudios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como el análisis de casos de derecho interno y de derecho internacional, y se determinó, que el problema principal radica en la organización y falta de observancia de los plazos, por parte de los órganos jurisdiccionales.

INTRODUCCIÓN:

1. Planteamiento del problema:

En el presente trabajo se busca determinar cuándo se está frente a un plazo razonable dentro del debido proceso, para ello en primer término se debe definir lo que se conoce por proceso, en el presente trabajo este tema se desarrolla junto con los derechos que sustentan al mismo en el capítulo primero, en el mismo se determina que el debido proceso es un “medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”¹.

Con lo mencionado anteriormente, se puede determinar que el debido proceso es el medio por el cual los Estados administran la justicia. El debido proceso tal y como su nombre lo indica se les debe a todos, y este debe ser otorgado con observancia y respeto estricto de las garantías y principios judiciales que las fuentes del derecho señalan.

Las garantías judiciales se pueden definir como el conjunto de principios y doctrinas que se encargan de velar no solo por el estricto cumplimiento de la ley si no por proteger los derechos inherentes a las personas sindicadas de la perpetración de hechos delictivos ya que las garantías judiciales del proceso penal, son los principios, bases o fundamentos que sirven de directriz para la creación, interpretación y aplicación del derecho penal en un Estado de derecho, todas estas garantías tienen su fundamento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, en tratados y convenios de Derechos Humanos y en la Doctrina Penal Republicana. El tema de las garantías judiciales se desarrolla en el presente trabajo en el capítulo segundo.

¹Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

Dentro de los principios y garantías a observar dentro del debido proceso se encuentra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que es el tema principal de estudio de la presente investigación, esto debido a que existen violaciones a derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes de carácter penal e incluso en tratados internacionales ratificados por Guatemala por dilaciones indebidas en el proceso penal, todo esto se aborda en el capítulo tercero. Para ello fue necesario realizar un análisis de la evolución del plazo razonable a través del tiempo y de las civilizaciones que desarrollaron dicho termino. En principio, el plazo razonable para Carnelutti es “la fórmula justicia rápida debe tomarse con beneficio de inventario pues el problema de la justicia rápida plantea un problema análogo a la cuadratura del círculo. La justicia si es segura no es rápida y si es rápida no es segura, y agregaba en su obra hay que tener el valor de decir del proceso que quién va despacio va bien y va lejos. Señalaba que el proceso deriva de proceder -dar un paso después del otro y se ocupa, no tanto para castigar cuanto para saber si se debe castigar”²

Para poder determinar cuándo se está frente a un plazo razonable fue necesario en el presente trabajo, hacer un análisis completo de la legislación interna y externa que son aplicables a Guatemala, así mismo se realizó un estudio de los parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, han establecido en su jurisprudencia, siendo estos los siguientes: La duración de la detención en sí misma, la duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades para la investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida y la conducta de las autoridades judiciales.

Del presente trabajo de investigación se desprende la siguiente pregunta: ¿Cómo debe de ser el correcto cumplimiento del derecho a un plazo razonable como

² Carnelutti, Francisco, Como se hace un Proceso, Bogotá, Editorial Legis, año 2002, página 202.

contenido implícito del derecho al debido proceso? Para dar respuesta a esta pregunta se asumen los objetivos siguientes: Analizar los alcances y límites del derecho a un plazo razonable como parte del derecho a un debido proceso, mediante el estudio de casos en Guatemala, esto a través de situaciones como el análisis del debido proceso, la determinación de los alcances y límites del derecho a un plazo razonable, el conocimiento de que aspectos deben reunirse en respeto de las garantías judiciales y finalmente una indagación de casos emitidos por distintos órganos jurisdiccionales de Guatemala, esto con el fin de determinar las formas en que se ha violentado el plazo razonable, como derecho implícito al debido proceso.

El alcance de la presente investigación será realizado en la República de Guatemala, esto a partir del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, debido a que en esa fecha, entra en vigor la ley del organismo judicial, en la cual se concentran los preceptos fundamentales que deben observarse dentro del debido proceso, la presente investigación concluyo en junio del año dos mil quince.

El aporte que se pretende dejar en la presente investigación es el poder dar un insumo académico o teórico para determinar cuál debe de ser un plazo razonable dentro de lo que se conoce como el debido proceso. Y cuales son aquellas circunstancias que delimitan las leyes internas y los tratados y jurisprudencia internacional sobre la vulneración del plazo razonable dentro del debido proceso y las garantías judiciales. Esto con el objeto de evitar arbitrariedades dentro de la administración de justicia guatemalteca. A su vez el determinar cuáles deben de ser las obligaciones del Estado en la administración de justicia, en atención a la importancia de un debido proceso sin inobservancias de los plazos y formalidades que las fuentes del derecho determinan.

Para lograr los objetivos fijados, así como para poder llegar a dar respuesta a la interrogante planteada fueron necesarias unidades de análisis, consistentes en casos tanto de derecho interno, emitidos por Órganos Jurisdiccionales de Guatemala, así como casos de derecho internacional, emitidos por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, esto a través de un cuadro comparativo, que fue el instrumento analizado. Los casos analizados son los siguientes: Causa número 2364-2004, Causa número 2364-2003, Caso Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala y Caso Paniagua y Morales y otros contra el Estado de Guatemala.

A través del presente análisis se puede determinar que en muchas ocasiones los órganos jurisdiccionales atienden a un retardo por saturación de trabajo en los Tribunales encargados de administrar justicia, además los sujetos procesales muchas veces no atienden a lo que la ley señala para poder agilizar los procesos y así respetar el debido proceso. Asimismo resulta necesario reorganizar el sistema justicia y adecuar la normativa legal a los tratados y jurisprudencia internacional para evitar que en los fallos relativos al debido proceso se incurra en violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO I:

EL DEBIDO PROCESO:

1.1. Antecedentes:

La doctrina indica que históricamente, el Debido Proceso, surgió por primera vez en la Carta Magna, documento firmado por el poco popular y excomulgado Rey inglés conocido como Juan Sin Tierra, en el año mil doscientos quince, bajo presión de los barones ingleses, como resultado de las contradicciones antagónicas entre señores feudales, monarquía absolutista, iglesia y hombres libres, que determinaron la desintegración de la Edad Media y el surgimiento de la ideología burguesa.

La referida Carta Magna suscitó la conquista de los demás derechos fundamentales de los que da cuenta la Historia Universal, y tuvo el efecto de restringir el poder del Estado Monárquico Inglés Absolutista.

El citado documento, reconoció por primera vez la necesidad del Debido Proceso Legal ("Due Process Of Law") al establecer que únicamente mediante el previo juicio legal y por sus iguales, el Estado podía restringir la libertad personal, el derecho de propiedad y de posesión de los libres.³

En ese contexto histórico la ley adquirió una autoridad extraordinaria como instrumento de regulación del procedimiento y limitación del poder arbitrario del Estado.

Es de este modo, como aparece por primera vez una idea de lo que es el debido proceso, de ahí en adelante, esta idea se amplió conforme el tiempo cada vez más, y toma fuerza tanto en jurisconsultos, como en la sociedad misma, que reconocían poco a poco la importancia de contar con garantías y derechos que tutelaran a todo

³Lezcano Orieta, *El Debido Proceso: Realidad o Ficción*, Cuba, Editorial Biblioteca Avilauris, Casa del Jurista, Ciego de Ávila, año 2002, Página 52

individuo dentro de un proceso; se encuentra entonces, a lo largo de la historia en numerosas legislaciones, etapas históricas y países, lo que se puede llegar a determinar como el origen del debido proceso.

1.2. Origen:

Doctrinariamente el Debido Proceso, tuvo sus primeras apariciones durante el crecimiento del pensamiento político, jurídico y liberal, durante cuya evolución se da a conocer el “Due Process Of Law”, cuya traducción al idioma castellano es: Debido Proceso Legal. El Código de Magnus Erikson de 1350 proveniente de Suecia, prescribía: “El Rey debe ser leal y justo con sus ciudadanos, de manera que no prive a ninguno, pobre o rico, de su vida o de su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma, como lo prescriben el derecho y la justicia del país, y que tampoco prive a nadie de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal”.

Como se observa, en Suecia de mil trescientos cincuenta, el Debido Proceso se fue consagrado como una limitación expresa del poder real. Pues el Estado para poder privar a los ciudadanos del derecho a la vida, a la integridad corporal o del derecho a la propiedad, debía hacerlo a través de un proceso judicial en la forma debida.

En la evolución a través del tiempo, de la forma en que se originó el debido proceso, se cita la Constitución *Neminem Captivabimus*, proveniente de Polonia, del Rey Wladislav Jagiello, la cual declaraba que “los reyes, prometían y juraban no encarcelar ni inducir a encarcelar a ningún noble de ninguna forma, cualquiera que sea el crimen o la falta que haya cometido, a no ser que haya sido primero justamente condenado por los Tribunales de Justicia”.

En este caso, se puede notar un carácter clasista, en donde la protección de derechos no era de modo uniforme, sin embargo fue un avance en la búsqueda de una real tutela del Debido Proceso debido a que se exigía la condena justa y previa por los Tribunales jurisdiccionales competentes.

Se encuentran como un avance significativo, las Leyes Nuevas de Indias, en donde se podía apreciar una notable aspiración existente de llegar al cumplimiento del Debido Proceso, aunado a ello la idea ya concebida de la importancia de simplificar el procedimiento y el deber de observancia de la celeridad en cuanto sea posible.

Más adelante, durante el siglo XVII, surge con un avance significativo, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. En donde se trata de desarrollar aún más el principio del Debido Proceso. Documento en el que sobresalen situaciones importantes que se encuentran plasmadas, como en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital el acusado contaba con el derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley o por el juicio de sus iguales. Aquí se encuentran los principios fundamentales que buscan llegar a derechos mínimos, tales como la protección de los individuos sometidos a un órgano jurisdiccional, para así evitar arbitrariedades dentro del proceso legal, y poder entonces encontrar que se está frente a un debido proceso, con todas las formalidades que han sido estipuladas con anterioridad en las leyes de cada Estado.

Según documentos, que a través de la historia han dilatado principios y circunstancias que protegen el debido proceso, se encuentra la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de mil setecientos ochenta y nueve. Documento que en su artículo séptimo, determina que ninguna persona podrá ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella. En su artículo octavo, se determina que nadie podrá ser castigado con una pena que no haya sido establecida y promulgada con anterioridad al delito que se juzgará, además de esto la Declaración de Derechos el Hombre y del Ciudadano, establece uno de los principios más importantes, que es el de presunción de inocencia.

Se destaca dentro de la evolución histórica del debido proceso, la enmienda a la Constitución de Estados Unidos en la cual sobresale la búsqueda de la protección y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, en el que especialmente se acentúa el respeto a la pérdida de la vida; así mismo el hecho de que nadie podrá ser sometido por un mismo hecho a un segundo juicio, la no obligatoriedad de declarar contra sí mismo, así mismo el derecho con el que cuenta toda persona a ser juzgado por un procedimiento legalmente establecido. Como circunstancia vital, también se reconoce el derecho al acusado a que se le juzgue pronto y públicamente por un jurado imparcial del Estado, y para ello se debe hacer del conocimiento del acusado la naturaleza y la causa de la acusación.

Y como un hecho sobresaliente también se determina dentro de la enmienda a la Constitución de Estados Unidos, que el Estado no podrá privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin haber respetado el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales, así como a la protección de las leyes, que debe entenderse como igual para todos. Como se aprecia, a consecuencia de toda esta lucha por alcanzar procesos legales justos, que garanticen los derechos establecidos por las leyes para los ciudadanos, en el siglo veinte, se llega a una globalización del debido proceso, como un principio de carácter garantista en la protección de derechos universalmente reconocidos para todos los individuos por igual, el debido proceso entonces, se empieza a situar dentro de todos los Estados de Derecho como una necesidad exigente, que debe contar con una realización práctica y estricta pues es el eje fundamental de demás principios garantistas.

La concepción de un proceso legal que proporcione todas las garantías posibles, ha ganado fuerza no solamente dentro de la legislación interna de cada Estado, sino también como parte fundamental dentro del derecho internacional, y como circunstancia de vital interés e importancia, para el respeto de tratados internacionales aceptados y ratificados por los Estados parte.

1.3. Derecho al debido proceso:

El proceso penal, refleja el desarrollo y estructura con la que se cuenta en un Estado de Derecho, al momento de dirimir conflictos. Es además la prueba del respeto a derechos y garantías mínimas aceptadas y ratificadas tanto en instrumentos internacionales, como los mismos instrumentos legales propios de cada Estado.

El Debido Proceso determina hasta donde el Estado respeta y otorga a los individuos que se encuentran bajo su tutela, lo que por derecho les corresponde como seres humanos sometidos a un ordenamiento jurídico. Es entonces donde radica la importancia del estudio de estos principios y garantías mínimas, que deben ser observadas, tanto en su obligación positiva como en la obligación negativa por parte de los Estados.

En el momento en que se está frente a la búsqueda de administración de justicia, surge la relación a un ordenamiento social justo, y esto no se limita solamente a poner en movimiento el mecanismo procedimental de un órgano jurisdiccional, pues de este modo solamente se acataría el cumplimiento del respeto a un proceso legal. El debido proceso se enfoca a considerar principios procesales tales como publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y lo más importante las leyes, doctrina y jurisprudencia, es decir el derecho mismo.

El Debido proceso, se puede definir según expreso Valle Molina en el Congreso Internacional de Abogados realizado en el año 2002 como “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”

Se puede además definir como “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; de

pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”⁴

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos”.⁵

Conforme a las definiciones anteriormente mencionadas, se determina que el debido proceso, es el derecho fundamental con el que cuenta todo ciudadano a recibir una recta administración de justicia, en donde no exista quebrantamiento o situaciones que impidan que a cada individuo se le otorgue lo que jurídicamente y por derecho le corresponde, el debido proceso además debe buscar que se satisfaga el derecho material, pero más allá del respeto de éste, se debe buscar su efectividad, en ello, se debe procurar que se reúnan todas las condiciones necesarias para que cumpla con su fin primordial, el debido proceso, tal y como su nombre lo dice, se le debe a todas las personas, sin distinciones y esto viene a responder a una situación justa, que cuenta con su propia subjetividad jurídica.

La administración de justicia, debe estar sujeta a principios y normas establecidas con anterioridad, en las formas que la ley determina, esto a través de una adecuada organización de todas aquellas estructuras gubernamentales que manifiestan el

⁴ Hoyos, Arturo, *El Debido Proceso*, Volumen 35, Primera edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial *Revista Temis*, año 1998, Página 4.

⁵Madrid-Malo Garizábal, Mario. *Derechos Fundamentales*, Segunda edición, Bogotá, Editorial 3R, año 1997, página 146.

ejercicio del poder público, con el fin de que puedan garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Para poder comprender cuándo se está frente a una correcta aplicación de lo que dicta el derecho, al momento de la protección de cada uno de los principios del mismo, se debe saber también a que se refiere el proceso legal, el que, puede variar según el tipo de proceso al cual se enfrenta un individuo; en la doctrina se encuentra una definición, del autor Rafael de Pina, que determina que por proceso se conoce al conjunto de actos regulados por la ley y realizados con “la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente”.⁶

Dentro de lo que se conoce como proceso legal, también se encuentran las partes que intervienen dentro del mismo.

Al respecto, Alcalá Zamora, define que “las partes del proceso son: Los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en proceso se debate, en tanto que el Juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga razón, acerca de la demanda de protección jurídica que aquellos le hayan dirigido. De la definición anteriormente expuesta, se puede determinar cómo partes dentro de un proceso legal, al demandante, al demandado y al órgano jurisdiccional, pero además se debe recordar que dentro de un proceso legal también se debe tomar en cuenta como parte a los terceros”,

En palabras de “Florián” son aquellos que intervienen en el proceso y cooperan para el desenvolvimiento de la relación jurídica. Son entonces las partes, a las que se mencionaron, las que según el papel que juegan dentro del debido proceso, las que deben de cumplir con su obligación del modo en que el derecho lo exige, para evitar

⁶ Proceso, Diccionario de derecho De Pina, Rafael, volumen II, México, Editorial Porrúa, año 2001, 20ª Edición, Pág. 400.

que existan arbitrariedades que puedan debilitar el proceso y por consiguiente, vulnerar los derechos de las demás partes; así mismo, se deben de proteger los derechos con los que cada una de las partes que intervienen en un proceso tienen, según lo señala la legislación, doctrina y jurisprudencia”.⁷

Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha escrito que ”los derechos de audiencia y al debido proceso, reconocidos en el artículo doce de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica”⁸

1.4. Definiciones de debido proceso:

En primer término se debe definir lo que se conoce por debido proceso, el mismo es un “medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.

Proceso se puede determinar que es la acción de ir hacia adelante, es decir, un conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno. Esta es una palabra que se ha utilizado en la actualidad, pues antiguamente se utilizaba el termino *judicium*, que significa juicio, sin embargo este término dejó de utilizarse debido a que el juicio conlleva a un cotejo, análisis, estudio y decisión sobre una operación del entendimiento. Debiéndose considerar que estas características son propias de la etapa final del proceso.

⁷ Florián, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. España. Casa Editorial BOSCH, año 1931. Página 48

⁸ Constitución Política de Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Gaceta No.57, expediente No. 272-00, sentencia: 06-07-00, página No. 121.

En este sentido, “dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.⁹

En buena cuenta el debido proceso supone el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”.¹⁰

Al tomar en cuenta lo anterior, se llega a la determinación que el derecho procesal es una rama del Derecho que se ocupa del debido proceso, estos dos conceptos según varios estudiosos del derecho van interrelacionados entre sí, pues de la mano dan vida a lo que se conoce como el Derecho Procesal.

Al cometer un hecho ilícito, según una de las características con las que cuenta el debido proceso, que es la de obligatoriedad, el Juzgador debe determinar cuál será la sanción impuesta al individuo que aparentemente incurrió en una infracción a la ley, sin embargo esta no puede ser aplicada de modo inmediato, pues es necesario que exista una serie de pasos y requisitos para poder llegar a una decisión judicial y de este modo no quebrantar el orden jurídico.

Dentro del debido proceso es necesario determinar previamente que al individuo al que se le aplicará una sanción, es realmente el responsable y para ello se debe de recorrer un camino que se encuentra constituido por varias etapas para llegar a una decisión final apegada a la ley, es esto lo que se constituye como proceso.

Así como en otras ramas del derecho, existen varias denominaciones para nombrar a ciertos términos, éstas al igual que otras más, han sido objeto de crítica, pues solo se toma en cuenta el carácter formal del derecho procesal, forma en la que se le resta

⁹Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118

¹⁰Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párrafo 27

importancia al derecho material; de este modo se ve como una simple formula, disminuye el carácter real que tiene el Debido Proceso.

1.5. Importancia:

La importancia del debido proceso, radica en la búsqueda de un justo ordenamiento social.

El debido Proceso ha sido elevado a la categoría de derecho humano, lo que da una idea de lo trascendental que es dentro del ordenamiento jurídico.

Este supone la limitación existente y necesaria del poder del Estado para con sus habitantes

La importancia del debido proceso es determinada como una garantía dentro del proceso, pero que en si va más allá, pues es sobre este derecho que descansa todo el sistema acusatorio que desarrolla un Estado; es aquí entonces, donde radica su fin primordial, que es el de concretar un Estado de Derecho y de Justicia, respetuoso de sus leyes y de su Constitución, en el trato a sus habitantes. Propugnando un marco de respeto a los derechos humanos y encontrar un real limite al imperio del estado, en el cual existan administradores de justicia respetuosos de las garantías y principios procesales.

1.6. Derecho de defensa:

El artículo doce de la Constitución Política de la República de Guatemala en su búsqueda por determinar la importancia de la observancia al derecho de defensa dentro del debido proceso, cita lo siguiente: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.¹¹

¹¹Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

La presunción de inocencia constituye la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de no autor, en tanto no se expida una resolución judicial firme. “La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos”.¹²

Es de este modo que este derecho tiene carácter constitucional, y es menester su aplicabilidad y observancia dentro de un proceso legal, apegado a los principios y garantías con las que cuenta el mismo.

Como se ha mencionado con anterioridad, el debido proceso tiene carácter de derecho humano, en el art. 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se precisa cuáles son las garantías mínimas para asegurar el derecho de defensa del inculgado dentro del proceso penal.

Tal y como lo indica el artículo quince de La Ley del Organismo Judicial, y otras normas procesales, el derecho de defensa es la facultad con la que cuentan las partes para sostener sus posiciones y además para poder contradecir los fundamentos del contrario¹³.

El derecho de defensa entonces, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, llevado a cabo de la forma en que está consagrado por nuestra Constitución en su artículo doce, y que además se encuentra desarrollado debidamente en el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El ser humano cuenta con atributos inherentes, tales como la dignidad y la libertad, y es por ello que estos atributos anteriormente mencionados no deben pasar

¹²Garantías Procesales, Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires-Argentina, año 1993. http://ofdnews.com/comentarios/1256_0_1_10_C43/ Fecha de consulta 28 de marzo del 2014.

¹³ Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Decreto 2-89.

desapercibidos, es entonces, como la persona a la que se le atribuye un hecho delictivo, frente a la imputación que se le realiza, le debe asistir el sagrado derecho a la defensa, esto a través de una defensa letrada y técnica.

El derecho de defensa se constituye como un derecho humano inherente y que debe ser inviolable dentro del debido proceso, mismo que se debe de asegurar desde el primer momento en que se constituye una imputación en contra de una persona, tanto en caso de estar detenida por orden judicial o bien estar aprehendida por autoridad policial o un particular.

Cualquier acto inicial del procedimiento, aunque no sea estrictamente judicial, hace surgir el derecho de defensa. No se requiere, por tanto, que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en su contra.¹⁴

Tanto la dignidad como la libertad del ser humano, no pueden ni deben ser considerados como bienes, más bien son derechos inherentes del ser humano, y es aquí en donde radica la importancia del derecho a una defensa técnica y letrada, ya que los mismos deben ser protegidos procesal y constitucionalmente.

Devis Echandia, sostiene que “el derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamental del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho de defensa corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen, como al procesado por este”.¹⁵

En este sentido, el derecho de defensa constituye una serie de contradicciones necesarias para garantizar el debido proceso, pues debe existir prevalencia de

¹⁴ Cruz, Fernando. *La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de derecho*, Volumen 6. Costa Rica, Editor Ilanud, año 1989, Página 61.

¹⁵ Devis Echandia, Hernando, *Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, Año 1984, Página 63.

igualdad en las partes que intervienen dentro del proceso penal, tanto a la parte que acusa como al acusado.

“Se debe procurar que exista un correcto amparo para cualquiera en contra del poder penal estatal hasta que este y sus consecuencias concluyen”.¹⁶

En síntesis, se puede llegar a determinar que el debido proceso es garante del ciudadano, al derecho fundamental de defensa técnica; ésta se entiende como la protección y defensa de todo el conjunto de derechos con los que cuenta en su calidad de ser humano. “El proceso en si es un instrumento de tutela del derecho, a su vez se necesita una ley tutelar superior y por ello se llega a la tutela constitucional del proceso”.¹⁷

Es entonces como el imputado a través de este derecho, logra una posición de igualdad procesal frente al Estado, quien ejerce la persecución penal contra el imputado, a través del Fiscal del Ministerio Público. Y la mejor manera de hacer prevalecer sus garantías constitucionales, es a través de un jurisconsulto de la materia, a través de un defensor técnico y letrado en derecho.

1.7. Derecho a un juez imparcial, competente e independiente

La protección, garantías y poder con el que debe contar el órgano judicial, frente a otros poderes del Estado, o ante cualquier otra autoridad que se encuentre en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe ser totalmente plena y pura, ya que no puede ser concebido un debido proceso real y garante de derechos y principios fundamentales, si no se está frente a un órgano jurisdiccional, que cuente con libertad, imparcialidad, competencia e independencia en el desarrollo de sus funciones en la administración de justicia.

¹⁶ Garita Vilchez, Ana Isabel y otros, *La Defensa publica en América latina desde la perspectiva del derecho procesal penal*. San José Costa Rica, Editor Ilanud, año 1991, Pagina 98.

¹⁷ Balsells Tojo, Edgar Alfredo. Principios Constitucionales del debido proceso”, *Revista jurídica del Organismo Judicial*, Volumen 45, Publicación No. 1, Guatemala, año 1992. Página 392.

La imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez. Y entre el juez y las partes resulta aplicable el principio del tercero excluido: o bien es parte, o bien es juez; no hay posibilidad intermedia.¹⁸

La imparcialidad significa también el imperio del Estado de derecho y la aplicación efectiva de un sistema acusatorio en el más puro sentido, ya que dentro de este sistema, es en donde se encuentran los principios básicos de lo que es la imparcialidad del juez, ya que como se sabe a diferencia del sistema inquisitivo en donde la misma figura juzga, acusa y defiende, en el sistema acusatorio se regula la división de poderes y la tutela judicial efectiva, en donde una persona es la que juzga, otra la que acusa y una persona de la confianza del sindicado es quien defiende.

El derecho a la competencia, tiene una relación directa con el debido proceso, ya que todo sindicado tiene derecho a un juicio previo y a un juez dotado de jurisdicción y competencia, de no ser así, se estaría ante una violación de derechos constitucionales y procesales como lo son el del Juez natural o Juez legal, ya que hay que tomar en cuenta, que el ordenamiento legal vigente regula lo específico a que la competencia penal es improrrogable; esto significa que una persona no solo tiene el derecho constitucional, si no la necesidad de ser juzgada por un Juez del lugar de donde se llevó o perpetró el delito.

Según el Artículo doce de la Constitución Política de la República, Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén establecidos previamente, este artículo se ve complementado con la última parte de lo que establece el artículo ocho de la Carta Magna en cuanto a que el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

¹⁸Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Caro Coria, Dino Carlos, *Las garantías constitucionales*, México, año 2011, Pág. 1035, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr19.pdf>, fecha de consulta: 2 de abril del 2014.

El Artículo siete del Código Procesal Penal párrafo tercero establece, que nadie puede ser juzgado, penado, sometido a medidas de seguridad y corrección, sino por tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa, párrafo que se puede interpretar claramente como el derecho a ser juzgado por juez competente.¹⁹

Los presupuestos en que se fundamentó el derecho, a un juez natural o legal, los avala el jurista guatemalteco Balselis Tojo, al sostener que “es necesario dejar asentado que para que exista un debido proceso, este tiene que ser planteado o conocido por el juez legal o juez ordinario predeterminado por la ley; más adelante señala que el derecho al juez natural se conoce en doctrina como el derecho a un Juez auténtico y que, para saber si se está ante él, es necesario confrontar si las leyes que lo establecen son o no constitucionales porque claro está que ese Juez natural debe estar dotado de las potestades jurisdiccionales para administrar pronta y debida justicia”.²⁰

Por proceso se debe entender, que se hace referencia a “El método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico”²¹

En cuanto al derecho a ser juzgado por un Juez independiente, es necesario crear en la población, la seguridad de que un Juez emite su sentencia o resolución en forma independiente e imparcial, sin recibir presión de ninguna naturaleza, es por eso que la Carta Magna otorga a Jueces y Magistrados la gracia y calidad de independencia, pues sin estas características no tendría objeto de existir, ni el derecho, ni la justicia; la independencia del poder judicial, es uno de los tres pilares fundamentales del estado de derecho, y no significa más que para un Juez la libertad de decidir las cuestiones que tiene ante él, de conformidad con sus convicciones, conocimiento del

¹⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal , Decreto Numero 51-92

²⁰ Balselis Tojo, Edgar Alfredo. *Op. cit.*, Pág. 253

²¹ Barrientos Pellecer César Ricardo. Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala, Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., año 1,993. Págs. 122.

asunto y su interpretación de la ley, sin encontrarse influenciado o presionado por algún sector o por cualquiera de los otros dos poderes del Estado.

En palabras simples se puede manifestar que todo sindicado tiene el derecho a ser juzgado por un Juez independiente en que las resoluciones de este, sean libres, con el único requisito de que esta decisión este apegada a la ley y sea aplicada de acuerdo al derecho vigente.

El derecho al Juez independiente se encuentra regulado en la Carta Magna, específicamente en el artículo doscientos tres, el cual establece que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. A quienes atenten contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo público.

El derecho a la independencia, se divide en tres, y se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las cuales son la independencia funcional y la independencia económica; la independencia funcional queda asegurada desde un punto de vista general y es que por un lado se establecen las garantías constitucionales del poder judicial propiamente dicho y por el otro, en forma más específica, se establece la independencia judicial como un derecho constitucional dentro del proceso penal, entonces se debe comprender que la independencia funcional alude directamente a una garantía propia del poder judicial, que abarca todas las funciones y actos que son competencia de la Corte Suprema de Justicia y como ya se estableció con anterioridad esta debe ser libre de cualquier presión o influencia por parte de cualquier organismo o institución estatal, civil, militar o religiosa, que pudieran intervenir e influir en las decisiones judiciales.

La independencia económica, se enmarca en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que al referirse a la independencia económica establece que el

organismo judicial debe tener un carácter autónomo e independiente en cuanto a sus ingresos y egresos financieros, a tal punto que se establece también, la figura de los ingresos privativos del Organismo Judicial, siendo necesario apuntar, que en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia formula su propio presupuesto dentro del cual se incluyen los ya mencionados ingresos privativos, más el dos por ciento de ingresos ordinarios del Estado, el cual es entregado directamente a la tesorería del Organismo Judicial.

Se encuentra una tercera división que se refiere directamente a la independencia de los Jueces y esta es la independencia en lo concerniente a la remoción de Magistrados y Jueces, la que es una protección constitucional, también enmarcada como garantía del Organismo Judicial, ya que si bien es cierto puede ser muy bueno y justo para la justicia la inamovilidad de un Juez o Magistrado, también resulta ser bueno y justo que un Juez sea removido o trasladado del lugar en donde ejerce su función jurisdiccional, por cuanto su estancia en un solo lugar a veces se ve menoscabada por circunstancias y factores que condicionan su traslado o remoción.

1.8. Legalidad de la sentencia judicial:

Un último acto procesal del juicio penal oral, es la sentencia, la cual está constituida por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la primera instancia de este proceso.

“Es por eso que la sentencia es un acto procesal por excelencia, mediante la cual termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo”.²²

En resumen la sentencia es el acto procesal decisivo dictado por el órgano jurisdiccional, por mandato y delegación del Estado, mediante el cual reviste de valor jurídico a la sociedad, y con esto es garante a las partes de la obtención de una

²² Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Guatemala, Editorial Universitaria, año 1978. Página 762.

sentencia justa, sentencia en la cual el Tribunal únicamente se sujeta a los preceptos de la Constitución y las leyes, de esta forma se le da cumplimiento al fin último del proceso penal, que es el descubrimiento de la verdad histórica y la responsabilidad del acusado, en cuyo caso se obtendrá una sentencia condenatoria, o bien, la determinación de la no participación del acusado lo que tendrá como consecuencia una sentencia absolutoria, que motivaría el cese inmediato de toda medida coercitiva impuesta al acusado; para determinar la naturaleza jurídica de la sentencia, se debe partir de la base que ninguna autoridad que no se encuentre dotada de jurisdicción y competencia, tiene la potestad para dictar una sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada, toda vez que el ejercicio de esta función jurisdiccional corresponde, con exclusividad absoluta a los Tribunales de Justicia, por lo que se puede llegar a establecer que la naturaleza de la sentencia es un juicio lógico jurídico o un acto eminentemente jurisdiccional.

Existen varias corrientes doctrinarias, que como ya se citó, consideran a la sentencia como un acto eminentemente jurisdiccional, otras la consideran como un juicio lógico jurídico, y otras como una declaración de voluntad del Tribunal y unas más como una actividad creadora del Juez. Todas y cada una de estas teorías se condensan en el hecho de que no se puede negar que la sentencia es eminentemente jurisdiccional.

El proceso penal, señala Alberto Binder, “es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, fiscales, defensores, imputados, etc), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de tal existencia se establezca la cantidad, calidad y modalidad de la sanción²³. Así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas”.²⁴

La legalidad de la sentencia judicial radica en el hecho mismo de que el Tribunal debe emitirla, y esta debe estar ajustada a los preceptos constitucionales, todo esto

²³ Binder, Alberto M, Introducción al derecho procesal penal, Página 203.

²⁴ Barrientos Pellecer César Ricardo. *Op. Cit.*, Páginas. 122 y 209

para que dicha resolución o sentencia no esté sujeta a impugnaciones por adolecer de algún vicio o error de fondo o forma que eventualmente imposibilitaría cumplir con el fin último de la función jurisdiccional, como lo es el hecho de garantizar a las partes y a la colectividad la prestación del valor justicia, en consecuencia su importancia deviene a raíz de que la sentencia debe cumplir con los elementos formales y materiales del ordenamiento jurídico, elementos formales que deben cumplir con los que el mismo código procesal penal señala, ya que para que se cumpla con la legalidad en la sentencia deben llenarse los requisitos de deliberación y reapertura del debate, esto último solamente en caso de ser necesario, para conocer más profundamente los hechos o bien para la emisión de las conclusiones correspondientes.

1.9. Deliberación:

La deliberación constituye una fase de discusión y análisis de todos los elementos de prueba incorporados al proceso durante el Juicio Oral, tanto los que se produjeron en el mismo y los que se incorporaron por su lectura, de esa cuenta es como se dispone por mandato legal que concluyó el debate, se pasa inmediatamente a deliberar, en sesión secreta. Ese secreto dispuesto por el Código Procesal Penal es razonable de acuerdo a los fines, pues protege a los Jueces de las decisiones que puedan afectar su ánimo al dictar la sentencia, resulta lógico entonces, ya que el principio de continuación, concentración y celeridad procesal están vinculados con la obtención justa de una sentencia.

En la deliberación, los Jueces intercambian libremente sus opiniones respecto la valoración de la prueba y la decisión que corresponde. Se debe realizar, entonces en un lugar que permita la privacidad y la inmediatez que exige la ley, lógicamente el debate hace una vivencia real, como consecuencia es menester que quienes han percibido, resuelvan lo más pronto posible al emitir esa decisión judicial, a fin de evitar que se quebrante y se falte a las obligaciones constitucionales que corresponde desarrollar al poder judicial por medio de un Tribunal de Sentencia, estos puntos de vista los comparte Jorge Claria Olmedo, al insistir en que “se hace

necesario que conforme al sistema de leyes, la deliberación se celebre en sesión secreta y que solo puedan asistir a ella los vocales de la cámara que intervinieron durante el debate y el Secretario del Tribunal, durante la misma se encuentra prohibido a los primeros comunicarse con las partes y con terceras personas, la ley garantiza esta regla, y conmina con sanción de nulidad la presencia en la sala de deliberación y mientras estas se realizan, de cualquier persona extraña a los Jueces y al Secretario. Al entenderse que pueden penetrar a la sala el personal de maestranza y empleados de secretaría, para cumplir tareas y funciones propias de su cargo, con el imperativo de guardar estricta reserva de lo que accidentalmente pudo haberse enterado acerca del desarrollo de la sesión”.²⁵

1.10. Reapertura del debate:

Es un hecho indiscutible que el Tribunal no es un elemento estático o pasivo, que solo observa lo que las partes le hacen ver. Más allá de eso el Tribunal tiene sobre sí la responsabilidad de resolver de la forma más ajustada a la realidad que sea posible. Por ello se afirma que debe interrogar sobre puntos que las partes, en sus respectivas oportunidades no han dejado aclarados, lo cual representa una especie de ejercicio de medidas para mejor proveer, en ese sentido el Código Procesal Penal, en artículo trescientos ochenta y cuatro da la posibilidad de reabrir el debate y al respecto dice: si el Tribunal estimare imprescindible durante la deliberación recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin, la reapertura del debate y en la reapertura se convocara a las partes a la audiencia y se ordenara la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes, de manera que esta medida es de carácter excepcional que no debe ser común en la práctica de los Tribunales de justicia por cuanto implica una alteración al orden lógico establecido en el código procesal penal; su ejercicio debe hacerse en el momento en que esté, dada la imprescindible necesidad de recibir esa misma prueba cuya relevancia aparezca como fundamental. De esa cuenta se cumple con la legalidad al momento de dictar sentencia.

²⁵ Claría Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Argentina, Editorial Córdova SRL, año 1984, Páginas 312 y 313.

CAPÍTULO II.

GARANTÍAS Y PRINCIPIOS JUDICIALES DEL PROCESO PENAL:

2.1. Concepto y contenido de las garantías del proceso penal:

A juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “las verdaderas y propias garantías judiciales dentro del proceso penal, deben ser observadas en las instancias procesales”²⁶ “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”²⁷. Dentro del derecho procesal penal y principalmente dentro de las garantías judiciales, se pueden definir como el conjunto de principios y doctrinas que se encargan de velar no solo por el estricto cumplimiento de la ley si no por proteger los derechos inherentes a las personas sindicadas de la perpetración de hechos delictivos ya que las garantías judiciales del proceso penal, son los principios, bases o fundamentos que sirven de directriz para la creación, interpretación y aplicación del derecho penal en un Estado de derecho; todas estas garantías tienen su fundamento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, en tratados y convenios de Derechos Humanos y en la Doctrina Penal Republicana.

Se tiene claro, que por la comisión de un delito existe una consecuencia jurídica, la pena es producto del derecho de castigo del Estado, el *ius puniendi* y las garantías tienen por objeto evitar los excesos de ese derecho de penar o de castigar.

El derecho penal guatemalteco considerado desde el punto de vista garantista es el instrumento que maneja la política criminal y penal de Estado y de las partes y sujetos dentro del proceso penal, proceso que instrumentaliza un método desarrollado dentro de la determinación de la verdad legal, aplicada a un caso concreto, política que en la actualidad refleja el concepto de debido proceso, ya que

²⁶ Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6-10-87, párrafo 27

²⁷ El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30-1-87 párrafo 25.

este se considera como el código de garantías mínimas que el Estado ofrece al acusado frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.

El concepto de garantía judicial dentro del proceso penal abarca preguntas básicas, como ¿cuál será la pena concreta a imponer en forma individual? ¿Cómo debe ser valorada la prueba Aportada acusatoriamente dentro de un debate, todo con arreglo a la sana crítica razonada? Y por último la fijación de una medida de seguridad previa valoración del estado psíquico del acusado, dentro de un procedimiento especial, todo esto enmarcado dentro del principio de legalidad o comúnmente llamado garantía jurisdiccional

2.2. Derecho a ser escuchado:

La participación del sindicado durante un proceso penal, es imprescindible al punto de que su ausencia, tendría como consecuencia que se paralice el procedimiento, en ese sentido nace a la vida jurídica el derecho a ser escuchado, el cual se encuentra regulado en el procedimiento penal común. El cual establece que el sindicado tiene derecho a declarar en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictar sentencia, esto tiene dos fines: en primer lugar el imputado tiene el derecho de conocer en toda su magnitud la existencia de un proceso en su contra para proveerse y tener la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa y en segundo lugar para que el juicio pueda desarrollarse de manera normal ya que para que se emita en contra del sindicado un auto de procesamiento, es necesario que antes haya prestado declaración ante el Juez. Respecto del hecho que se le sindicado y se le haya impuesto prisión preventiva o alguna medida sustitutiva de prisión preventiva.

El derecho a ser escuchado se encuentra regulado en el Artículo doscientos treinta y siete del Código Procesal Penal²⁸, el cual hace mención a la presentación espontánea, pero esta presentación está regulada únicamente en lo relativo a su presentación ante el Ministerio Público en virtud de que es a esta instancia a donde puede acudir y pedir que sea escuchado acerca del hecho delictivo que se le

²⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal , Decreto Numero 51-92

atribuye; esto ocurre en el momento en que el Ministerio Público tiene a su cargo el proceso, es decir en la etapa preparatoria del proceso penal, en tal caso es necesario que para ser escuchado el sindicado sea acompañado y asistido por un abogado defensor de su elección, o en todo caso por un defensor público²⁹.

Esta institución procesal tiene el propósito principal de otorgar al imputado una vía para comenzar a intervenir en el proceso, ejercer su derecho de defensa y evitar el empleo de una medida de coerción para lograr su comparecencia.

Se debe entender entonces que el derecho a ser escuchado puede y debe ejercerse desde el primer acto del procedimiento, es decir, desde que se señale a una persona como posible autor de un hecho punible o como participante en él, ante cualquier autoridad encargada de la persecución penal, ya que desde ese momento se garantiza plenamente la defensa material del imputado en el proceso penal, a pesar de que la presentación espontánea como derecho a ser escuchado no está regulada ante el Juez competente en el medio forense, esta ha sido utilizada como una forma de intervención del imputado en el Proceso penal, se utiliza para evitar que se haga efectiva una orden de detención y prevenir los efectos de un encarcelamiento forzado.

En el caso Tribunal Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Señaló, que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo.

Es decir, que al citar la Convención Americana de Derechos Humanos³⁰ en donde se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente

²⁹ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Madrid, Editorial Trotta, año 1997, Página 233.

³⁰ Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos B-32, Pacto de San José

para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad de carácter pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones que les correspondan a las personas.

Por la razón mencionada, esta Corte interamericana considera que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo ocho de la Convención Americana”.³¹

En definitiva, el derecho a ser escuchado debería resumirse en el hecho en que el imputado o sindicado acompañado por un abogado defensor, se presente ante Juez competente con el objeto de presentar su primera declaración, para que éste proceda a resolver su situación jurídica, es decir, vincularlo a un proceso penal, mismo que se debe encontrar previamente establecido, introduciéndolo formalmente a un proceso o bien, no vincularlo, que traería como consecuencia dictar un auto de falta de mérito.

2.3. Derecho a presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, es una garantía judicial, que ha adquirido un reconocimiento universal, no solo en las convenciones internacionales de derechos humanos, tal y como se encuentra establecido en el artículo ocho punto dos de la Convención Americana que establece "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Este derecho se ha convertido en la mayor parte de los países como un derecho fundamental reconocido constitucionalmente; la inocencia constituye un estado de toda persona, estado que debe ser reconocido y ser respetado en cualquier proceso penal, porque constituye un atributo inherente a cualquier persona humana, ya que es afectada al momento de ser detenida, tanto en su honorabilidad como en su dignidad; pero lo que resulta más preocupante es en situaciones que

³¹ Caso Tribunal Constitucional, sentencia de 31-1-01, párrafo 103

generalmente, desde la sindicación hasta la sentencia no prevalece otra cosa que no sea un principio de culpabilidad más que de inocencia, ya que por costumbre y sin los indicios suficientes desde el momento inicial de todo proceso se dictan medidas de coerción como lo es la prisión preventiva, situación en la cual se deja desamparado el principio de inocencia; éste principio encuentra su base legal fundamental en el artículo catorce de la Constitución Política de la República de Guatemala³² que literalmente manifiesta que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; esto implica entonces, que cualquier persona desde el momento de ser sindicada de haber cometido un hecho catalogado en la legislación como punible, se esté de acuerdo o no constitucionalmente, esta persona aun es inocente, hasta que no se pruebe su culpabilidad en una sentencia firme.

Este derecho es conocido como presunción de inocencia, y es normado por el artículo catorce del Código Procesal Penal, al establecer que: el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable, le imponga una pena o medida de seguridad o corrección.

Se debe entender que la imputación o acusación es más que una sospecha, una posibilidad o una duda aunque esta se encuentre fundada por lo tanto el haber estado sometido a otro u otros procesos penales, o tener antecedentes penales no deben ni deberían significar absolutamente nada, por ende no afectar la presunción de inocencia, ya que como se estableció, este principio implica un estatus de inocencia, es decir un derecho a ser tratado como inocente.

En conclusión se puede asegurar que esta garantía constitucional ingresa al ámbito de la relación jurídica procesal desde el mismo momento en que una persona es señalada de haber cometido un delito, como consecuencia este es inocente, y desde ese momento puede hacer uso de su derecho de defensa, aunque en la práctica se vea que tanto el Ministerio Público, como los agentes de seguridad o cualquier otro

³² Asamblea Nacional Constituyente, 31 de mayo de 1985.

órgano Jurisdiccional, le señalen de forma contundente de la comisión de un hecho delictivo.

2.4. Principio de Audiencia o Contradicción:

Este se encuentra regulado en el artículo veinte del Código Procesal Penal Guatemalteco, en cuanto a esto hay que señalar el cambio radical que ha surgido a través del modelo de gestión penal por audiencias, ya que este método garantiza el principio del contradictorio entre las partes en todas las etapas del proceso, dentro de las cuales se encuentran como parte fundamental del principio del plazo razonable la audiencia de primera declaración del sindicado; la audiencia de la etapa intermedia, que refleja la acusación y apertura a juicio dentro de la cual se sustancia de la misma forma, la audiencia de ofrecimiento de prueba; la audiencia de juicio oral y la cuarta la audiencia de la acción reparadora,

Adicionalmente a éstas, el principio del contradictorio aunado al del plazo razonable, han generado nuevas audiencias, las cuales se encuentran particularmente dentro de la etapa preparatoria, o durante la etapa de investigación, estas audiencias son la de revisión de desestimación fiscal, la audiencia para solicitar información sobre las actuaciones preliminares fiscales, la audiencia del planteamiento del criterio de oportunidad y las audiencias que plantean incidentes en general, la audiencia de comprobación de incapacidad del imputado, las que plantean cuestiones de competencia, las recusaciones en audiencia, las que discuten la pertinencia de prueba anticipada a cargo del querellante adhesivo, las que plantean la discusión de la legitimación procesal del querellante adhesivo, la revisión de medidas de coerción, las que resuelven solicitudes de embargo y garantías, la suspensión condicional del proceso penal. Las cuestiones prejudiciales, las excepciones a la persecución penal o acción civil, y las audiencias de conciliación o mediación, coadyuvantes al respeto por el plazo razonable.

2.5. Principio Acusatorio

La acusación es el presupuesto fundamental sobre el que descansa, tanto un juicio, como la condena, ya que como presupuesto fundamental se exige el conocimiento previo de la acusación, además ésta acusación se considera el contenido mismo del proceso y su notificación al sindicado, debe realizarse en los términos procedimentales establecidos.

La congruencia de la sentencia significa, que el Tribunal no puede condenar por un hecho distinto del presentado en la acusación, ni a sujeto diferente del acusado, esto significa que la acusación debe limitar el ejercicio de la acción penal por lo que debe respetarse la acusación en relación al acusado y al hecho que se le imputa, esto se refleja también en la congruencia que debe existir en la etapa preparatoria, en el contenido del auto de procesamiento y en la etapa intermedia, en el auto de apertura a juicio.

La prevalencia de la congruencia, permite instar la reforma de oficio o a instancia de parte del auto de procesamiento durante la etapa preparatoria, en caso de que el sindicado no esté de acuerdo con la calificación jurídica dada por el Juez a los hechos.

2.6. Carácter Legal de las Garantías Judiciales:

El carácter legal de las garantías judiciales dentro del proceso penal, se encuentra regulado en nuestra legislación dentro de ciertos principios que están contenidos tanto en la Constitución Política de la República, como en el Código Procesal Penal, el más importante de todos es el principio de legalidad, principio que es una expresión de la democracia, dentro de un legítimo Estado de Derecho, puesto que por el principio de la reserva de ley, solamente el Organismo Legislativo, es decir el Congreso de la República puede crear leyes de carácter penal; esto significa que el poder legislativo, como representante del pueblo, es el único que está facultado para la creación de nuevos tipos penales los cuales a su vez sirven para juzgar hechos nacidos con posterioridad a la creación de dicho tipo penal.

Lo anteriormente mencionado significa el principio de legalidad en su máxima expresión, ya que como se sabe dicho principio trata acerca de que ninguna persona puede ser juzgada por delitos que no se encuentran contenidos en la ley, dicho principio lleva inmersa la garantía criminal dentro de la cual se establece que la pena puede ser sólo y únicamente resultado de la comisión de un delito, es decir, no se pueden asignar penas a hechos que no hayan sido tipificados como delitos.

2.7. Principio de oralidad y escritura:

El proceso penal tiene una fuerte tendencia a la oralización, ya que es la forma en que se producen los actos procesales, tanto del Órgano Jurisdiccional, como de las partes dentro del proceso, y ya que la gestión penal por audiencias es el modelo escogido por el legislador para la estructuración del procedimiento, debe definirse la oralidad como un principio fundamental a implementar siempre por los Tribunales en cualquier gestión, se exceptúan aquellos trámites en que la ley requiera alguna solicitud por escrito, en este sentido nuestra legislación penal vigente en el artículo ciento nueve del Código Procesal Penal, luego de las reformas del año dos mil diez, sintetiza el modelo de gestión oral en audiencias, puesto que todos los requerimientos que los sujetos formulen al Órgano Judicial, deben hacerse en audiencias unilaterales o bilaterales, tal como se observa en el reglamento de gestiones penales; la decisión judicial se basará en los requerimientos de audiencias orales, por lo que se logra de esta forma, el máximo cumplimiento de principio de oralidad.

2.8. Principio de Inmediación y Concentración:

El principio de inmediación, tiene su fundamento, en el principio de Juez de Garantías, en particular las declaraciones, interrogatorios y contrainterrogatorios formulados a los órganos de prueba, conformando el principio de inmediación, ya que el sistema de audiencias orales facilita la inmediación entre todos los sujetos procesales, cuestión que permite que se controle el buen curso del procedimiento; es necesario señalar, que la oralidad es la tendencia respecto a la gestión jurisdiccional, pero no lo es en relación a la actuación del Ministerio Público, ya que conforme lo

contextualizado por el artículo trescientos trece del Código Procesal Penal “todas las diligencias practicadas en forma continuada si bien constaran en una sola, la ley únicamente exige un resumen del resultado fundamental de los actos cumplidos y con la mayor exactitud posible, se describirán las circunstancias de utilidad para la investigación”.³³

El problema radica en que el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Penal permite la incorporación por lectura de actas y documentos en el debate, por lo que se da por entendido que toda la investigación preparatoria pudiera únicamente trasladarse dentro del Juicio Oral con una simple lectura en particular, lectura de la denuncia, de la prueba documental, informes, careos, actas de inspección, registros domiciliarios, requisas personales y reconocimientos al que un testigo aludiere en su declaración durante el debate.

Si bien es cierto aún no hay diligenciamiento o practica de prueba en la etapa preparatoria, no es menos cierto que en la mayoría de casos se conforma un auténtico expediente escrito paralelo en la agencia fiscal y que de la forma indicada anteriormente termine por incorporarse al proceso “en la fase instructora, sin embargo, en parte porque al menos teóricamente no hay fase probatoria alguna y porque en todo caso quien instruye no juzgará posteriormente, la inmediación no tiene la relevancia que presenta en la fase enjuiciadora, al momento de operar la escritura y la inmediación sin mayores dificultades”³⁴

2.9. Principio de Congruencia:

El principio de congruencia significa que los hechos por los que fue indagado el imputado, deben ser los que contienen la forma de los hechos que pueden ser objeto de auto de procesamiento, ya que los hechos contenidos en este auto, constituyen uniformemente el límite fáctico del requerimiento de Juicio, ya que son los hechos

³³Baquiáx, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, etapas preparatorias e intermediación, Quetzaltenango, Guatemala, Editorial Servi Prensa, año 2014, página 72.

³⁴ Armenta Deu, Teresa, “Lecciones de derecho procesal penal”, Marcial Pons, Quinta Edición, Madrid, 2010

contenidos en este requerimiento, los que deben ser y son objeto de debate y sentencia, entendiéndose que el principio de congruencia radica en los hechos, no en su calificación jurídica.

Dentro del Código Procesal Penal, se especifica en el artículo trescientos ochenta y ocho, la correlación que debe existir entre los hechos acreditados en la sentencia y los del auto de apertura a juicio y la acusación o ampliación de ésta si la hubiere, conforme al párrafo segundo de este mismo artículo, que establece que el cambio en la calificación jurídica, puede darse por el Tribunal de Sentencia, en la medida que esa calificación se desprenda de la identidad esencial del hecho ya imputado, y que esta no le afecte, o bien que la misma se desprenda de la prueba incorporada en el debate, por lo que por mandato legal el Presidente del Tribunal, debe advertir a las partes de esa posible modificación, para que éstas en determinado momento puedan solicitar la suspensión del debate, ofrecer nuevas pruebas y puedan preparar su intervención contradictoria, esto se desprende si los nuevos hechos o circunstancias benefician al acusado.

Por su parte, el Ministerio Público puede solicitar la apertura a Juicio por un delito menor, si la situación fuera al contrario y los nuevos hechos se descubren después de la acusación y antes de la audiencia de apertura a Juicio, el Ministerio Público solicitará su modificación o rectificación. Si es después de la apertura a Juicio, el Fiscal podrá plantearlo y explicarlo, tanto en el debate, como durante sus conclusiones.

2.10. Principio de determinación, de certeza y taxatividad:

Si bien es cierto estos tres principios no se encuentran tipificados en la legislación interna, estos se ven derivados del artículo diecisiete de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la determinación de las conductas y de las penas, son garantía de claridad y precisión que se esperan de cualquier ley penal para su eficaz aplicación, para que estas no sean inciertas ni arbitrarias.

El principio de taxatividad se refiere a que las normas penales deben tener certeza, tanto en la determinación de la conducta, es decir la tipicidad, como de la pena a imponer, para que de esta forma no se violenten las garantías judiciales de todo detenido.

2.11. Principio de prohibición de analogía:

Se toma como una derivación del principio de legalidad, ya que por el carácter de reserva de ley, ni los Jueces ni los Fiscales pueden crear tipos legales ni aplicar sanciones distintas a las contenidas en el cuerpo penal a aplicar, principio que se encuentra contemplado en el artículo séptimo de Código Penal Guatemalteco, y que se refiere a que los Jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones; en ese mismo sentido al contemplar las garantías judiciales, existe la excepción de la analogía a favor del imputado, que en otras palabras se puede aplicar como una atenuante a responsabilidad penal del sindicado, la cual se encuentra contenida en el artículo veintiséis del Código Penal, conocida como la analogía in malam partem.

2.12. Principio de proporcionalidad de las penas:

Este principio se encuentra íntimamente ligado con cualquier garantía judicial que debe ser respetada por cualquier Estado al momento de juzgar un hecho punitivo, ya que este principio obliga a ponderar o darle valor real a la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado vulnerado y la pena a imponer. Guatemala no regula específicamente lo relativo al principio de proporcionalidad de la pena, pero se encuentra en el artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual señala lo siguiente: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de la personalidad”

En la legislación externa se encuentra regulado en el artículo cinco de la Declaración de Derechos Humanos, en el artículo diecisiete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo cinco punto dos de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos anteriormente mencionados, resumidos establecen

que nadie puede ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes como lo son o pueden llegar a ser las penas prolongadas.

2.13. Principio de Concentración y Celeridad Procesal:

Dentro de la esfera del ámbito procesal, se entiende por concentración, a la existencia de la posibilidad procesal, de poder llevar a cabo el mayor número de actuaciones en la fase oral dentro del procedimiento penal, esto con el objeto de que se encuentre el principio de celeridad inmerso en el debido proceso, es decir, que se cuente con un recurso rápido y que acorte los plazos para poder cumplir así con el precepto de justicia pronta y cumplida.

Además con la unificación de las cuestiones en un mismo acto procesal, se está frente a situaciones de economía procesal, tanto de carácter económico, material, así como de los mismos órganos encargados de administrar justicia.

Una característica que se encuentra dentro del principio de concentración, es el de oralidad; a partir de las últimas reformas realizadas al Código Procesal Penal Guatemalteco, se busca a través de la oralidad del procedimiento penal, que exista una concentración de actuaciones, pues gracias a dicha característica, las partes no deben esperar a la presentación de escritos, para que se pueda entrar a examinar el proceso.

2.14. Principio de Tutela Judicial:

El principio de tutela judicial efectiva, se refiere al derecho que tiene toda persona a tener acceso al sistema judicial, y a obtener por parte de los Tribunales una resolución que se encuentre motivada, esto con el objeto de no permitir que las partes se encuentren en estado de indefensión ante una posible restricción a la facultad de ejercer legalmente todas las acciones que la ley establece dentro del debido proceso.

Para entender la importancia de la tutela judicial efectiva, es necesario acudir a un diccionario jurídico con el fin de definir la indefensión, y esta se determina como “la falta de defensa y situación de la parte a la que se niegan medios de actuación procesal”³⁵

Es importante señalar que solo existe indefensión, cuando por un motivo no previsto o que cuando aún al encontrarse previsto, en la ley sea evidentemente irracional o desproporcionado, de tal modo que prive a alguna de las partes procesales a hacer valer sus derechos, o bien cuando se le faculte a una de las partes a estar en una situación preferente frente a la parte contraria.

En la legislación Guatemalteca, se encuentra el sustento legal del principio de tutela judicial efectiva en el Código Procesal Penal, en su artículo quinto, mismo que determina que tanto la víctima, el agraviado, el imputado y los sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

El principio de tutela judicial efectiva busca una equidad entre las partes procesales, en donde exista una relación de igualdad de condiciones en el acceso de los derechos previamente establecidos, esto con el fin de que no existan circunstancias que beneficien o perjudiquen, dentro de la sustanciación del proceso penal.

2.15. Responsabilidad del Estado del correcto cumplimiento de las garantías judiciales dentro del proceso penal.

Inicialmente se puede contemplar, que Guatemala ha incumplido en el correcto cumplimiento de las garantías judiciales dentro del proceso penal ya que sigue vigente la pena de muerte en determinados tipos penales, tal como lo establece el artículo dieciocho de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo cuarenta y tres del Código Penal Guatemalteco, además de que en algunos tipos penales como el asesinato, artículo ciento treinta y dos del Código Penal de Guatemala, ejecución extrajudicial, artículo ciento treinta y dos BIS, Plagio o

³⁵ Gómez de Liaño, Diccionario Jurídico, España, Editorial Fórum, año 1996, Página 176.

Secuestro, artículo doscientos uno, todos estos actos ilícitos, continúan con castigos como la pena de muerte o prisión de veinticinco a cincuenta años, con lo cual se logra determinar que en Guatemala, el tema de las garantías judiciales y la proporcionalidad de las penas no se encuentra garantizado del todo, ya que dichas penas entre veinticinco y cincuenta años se consideran crueles y degradantes, incluso se llegan a considerar como perpetuas porque excede, y en la mayoría de veces el tiempo de vida estimado de una persona.

Así mismo, el párrafo final de cada uno de los artículos citados anteriormente, preceptúan lo siguiente: a quienes no se les aplique la pena de muerte, no podrá concedérseles la rebaja de pena por ninguna causa, por lo cual se puede determinar que al incluir la pena de muerte y no rebajar penas, Guatemala aplica la teoría absoluta del derecho penal, en la que la pena es una retribución al mal causado, y no busca la rehabilitación del condenado si no su muerte o sufrimiento en prisión, el Estado de Guatemala es de los pocos países en el globo terráqueo, que aún tienen la pena de muerte vigente.

Sin embargo, Guatemala ha tenido intentos de garantizar los principios y garantías judiciales, tal como se deja al descubierto en artículo diecinueve de la Constitución Política de la República, que preceptúa que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con las normas mínimas, y en ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo cinco punto seis establece que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Conforme lo anterior, se puede establecer que en Guatemala, si bien es cierto se han tenido intentos por proteger las garantías judiciales de los detenidos, estos intentos no han sido suficientes desde el punto de vista político y económico, ya que como se mencionó, los plazos ahora son razonables, pero la seguridad en los centros de detención preventiva atenta contra la vida de los propios detenidos, por lo que,

aunque el sistema judicial contemple plazos razonables para las etapas de un proceso penal, estos plazos no garantizan ni la vida, ni la seguridad ni la integridad de los detenidos.

CAPITULO III.

PLAZO RAZONABLE, COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO.

3.1. Evolución del plazo razonable.

Hoy en día, existen métodos específicos que hablan de una garantía judicial, según la cual, cualquier persona perseguida penalmente por la comisión de un delito, debe ser juzgada rápidamente dentro de un plazo razonable, sin dilaciones indebidas o injustificadas, principio que no es del todo novedoso a pesar de que su regulación actual deviene del derecho internacional público, posterior a la segunda guerra mundial, tiempo durante el cual se configuraba bajo la apariencia del llamado principio de celeridad procesal, a pesar de la consideración universal del principio de celeridad, como un elemento básico del derecho procesal, es preferible un tratamiento del derecho a un juicio penal rápido en el que se separa relativamente el principio de celeridad procesal; con un derecho a un plazo razonable, para esto lo más conveniente es asimilar que el derecho a un proceso o juicio dentro de un plazo razonable, se ve consolidado en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas, regulado globalmente después de la segunda guerra mundial, ya que después de este acontecimiento, dicha garantía constituye un status de derecho fuerte, con el objeto de que los procesos terminen lo más rápido posible, en interés de todos, pero ante todo en resguardo de la dignidad del imputado.

Como antecedentes históricos, se encuentra que Justiniano recoge una Constitución, en la que se toman medidas, a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres, con esto se crea la figura de la extinción de la responsabilidad penal.

Otro de los antecedentes se encuentra en las Leyes Romanas, las cuales establecieron un plazo preciso para la duración de un proceso penal, en la que el Emperador Constantino dispone que empezará a contarse con la litiscontestación, en otras palabras que el proceso comenzará hasta que el afectado pusiera en

movimiento el órgano encargado de la aplicación de justicia; el mismo Constantino dispuso que el plazo para el proceso penal debía ser como máximo un año.

En la Magna Charta Libertatum, es decir La Carta Magna de Libertades de mil doscientos quince, el Rey inglés se comprometía a no denegar y mucho menos a retardar el derecho al acceso a la justicia, en el mismo siglo, Alfonso X, El Sabio, determinaba que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años.

En los tiempos modernos el problema fue trasladado a la ciencia jurídico penal, ya que dentro de sus primeras manifestaciones a través del Marqués de Beccaria, en mil setecientos sesenta y cuatro, afirmó que el proceso debe terminarse en el más breve tiempo posible, principio que se encuentra en la obra presentada por dicho estudioso, dentro de su obra *Del Delito y de las Penas*, ya que el Marqués de Beccaria manifestaba que “cuanto más pronta y más cercana al delito sea la pena, será más justa y útil”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos³⁶ de 1948 no tomó en cuenta entre ellos el derecho a un Juicio rápido, mientras que expresamente ese mismo año la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³⁷ sí estableció ese derecho, específicamente en el artículo 15, el que establece que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada. Un antecedente más se encuentra en el Convenio Europeo³⁸ para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de mil novecientos cincuenta, este es el primero de los tratados internacionales que regulan la figura de un Juicio rápido o plazo razonable bajo la fórmula más usual que es que las personas tienen derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable, causa que debe ser tratada por un Tribunal independiente e imparcial, Tribunal que debe ser establecido por la ley y cuya función principal deberá ser la

³⁶ Asamblea General de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

³⁷ Organización de los Estados Americanos, 1948.

³⁸ Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950.

decisión de sus derechos y obligaciones de carácter civil, dentro de la acusación penal.

En mil novecientos noventa y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹ de la Organización de Naciones Unidas, que entró en vigor en mil novecientos setenta y seis, reguló en dos oportunidades, dentro de los derechos básicos del imputado, el derecho a un juicio rápido y se estableció que a la persona que se encuentre privada de libertad, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, esto en primer lugar y en segundo lugar reguló que la persona debe ser juzgada sin dilaciones indebidas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dada en San José de Costa Rica en mil novecientos sesenta y ocho, entró en vigor diez años después, siguió textualmente en esta materia, como en casi todas, el modelo Europeo de regular un tiempo razonable para el enjuiciamiento de una persona, a su vez, y con más precisión, el artículo ocho punto uno, dispone, entre las garantías judiciales de los derechos fundamentales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.

La convención sobre Derechos del Niño⁴⁰ de mil novecientos ochenta y nueve y que entró en vigor en mil novecientos noventa, regula que a todo ser humano menor de edad y que se encuentre sometido a un proceso penal, se le debe garantizar que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u Órgano Judicial competente según el artículo 40.2.B.III.

Finalmente, es importante mencionar, que los órdenes constitucionales de derecho comparado son numerosos, en cuanto incluir al Juicio Penal rápido e inmerso a éste, los Derechos de las personas sometidas a persecución penal; un caso concreto se

³⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1996.

⁴⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959.

encuentra en la Constitución Canadiense⁴¹, la cual establece que toda persona acusada de delito debe ser juzgada dentro de un plazo razonable. Dentro de la Constitución Mexicana se establecen plazos que van desde los cuatro meses hasta un año como máximo para la duración de los procesos penales, la Constitución Japonesa también establece que los acusados tienen derecho a un juicio rápido y público ante un Tribunal imparcial, igual situación regula la Constitución de Portugal⁴² la que establece específicamente que el acusado debe ser juzgado tan rápidamente como ello sea compatible con la salvaguarda del ejercicio de su defensa, por último se puede mencionar que la Constitución Española⁴³ otorga a todas las personas el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.

3.2. Definición de plazo razonable:

Para Francesco Carnelutti el definir el plazo razonable resulta ser la acepción que más se acerca a lo que finalmente se debe entender como plazo razonable, sin embargo este concepto resulta ser cambiante de acuerdo al criterio de diferentes autores, pero para este fin Carnelutti razonaba que “la fórmula justicia rápida debe tomarse con beneficio de inventario pues el problema de la justicia rápida plantea un problema análogo a la cuadratura del círculo. La justicia si es segura no es rápida y si es rápida no es segura, y agregaba en su obra hay que tener el valor de decir del proceso que quién va despacio va bien y va lejos. Señalaba que el proceso deriva de proceder -dar un paso después del otro y se ocupa, no tanto para castigar cuanto para saber si se debe castigar”⁴⁴

Otros autores como Zaffaroni, Alagial y Slokar definen el plazo razonable desde un punto de vista dogmático en un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, con esto no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente, sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la

⁴¹ Parlamento de Canadá, 1982.

⁴² Asamblea Constituyente, 2 de abril de 1976.

⁴³ Congreso de los Diputados y del Senado español, 31 de octubre de 1978

⁴⁴ Carnelutti, Francisco, Como se hace un Proceso, página 202.

Constitución. Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas, sus reglas de funcionamiento acabarán por llegar a distorsionar su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado⁴⁵

Finalmente se puede definir el plazo razonable como aquel derecho inherente, intrínseco e inalienable a cualquier persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, a que su causa sea conocida, discutida y resuelta por un Juez o Tribunal competente, dentro de un lapso de tiempo que permita hacer eficaz el proceso penal dese el punto de vista del poder punitivo del Estado, la aplicación de una sanción, el cumplimiento de una pena o la declaración de inocencia del imputado dentro de este proceso.

3.3. Regulación positiva del plazo razonable.

La regulación positiva del plazo razonable cuenta entre muchas cosas, con el alcance positivo de que el imputado goza de un derecho constitucional, que es ser juzgado dentro de un plazo que asegure un resultado definitivo, tanto para la preservación de los derechos del imputado como de los intereses del Estado al momento de la aplicación de justicia, por ello en principio, las diversas fórmulas de regulación de un mismo derecho, son las mismas, es decir, positivamente se establece que cualquier persona que esté dentro del proceso, para ser juzgada, tiene derecho a serlo sin dilaciones indebidas. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable encuentra su nacimiento en la regulación de los derechos fundamentales y en la protección que estos brindan, al menos en cuanto establecer la idea de un plazo, entender el concepto de la metodología o los pasos que deben seguirse para el juzgamiento de la causa y la posterior aplicación de la sanción dentro del Proceso penal. Se considera que un juzgamiento largo, no solo perjudica al imputado, si no reñiría con los derechos inherentes de un juicio rápido, un proceso sin dilaciones indebidas, afectando también la credibilidad de justicia, situación que deja quebrantados con esto, principios básicos del proceso penal como el de la tutela

45 Zaffaroni, Eugenio Raul y otros, Derecho Penal Parte General, 2º edición, Buenos Aires, Argentina, editorial Ediar, año 2002, página 859.

judicial efectiva, la celeridad y concentración procesal, a través del derecho procedimental y con ello, quedan ante una sociedad como ya se expuso dichos principios, quebrantados.

En cuanto a la regulación positiva del plazo razonable en las interpretaciones jurisprudenciales, la cuestión comenzó a reflejarse decididamente solo entrados ya los años sesenta, en tal sentido se debe considerar que en 1968 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos comenzó su larga e interesante serie de sentencias sobre ese punto.⁴⁶

3.4. Carácter legal del plazo razonable:

Según Carrara: “Sería burlarse del pueblo el dictar preceptos de procedimiento en donde se deja su observancia a gusto del Juez, si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los Jueces no hace una ley, si no se limita a dar solamente un consejo”⁴⁷.

Dicho pensamiento hace ver, la mayor objeción que es planteada contra la interpretación de carácter dominante, porque tanto la determinación de la duración lógica del proceso, como la de las consecuencias por su infracción, no deben quedar libradas a su suerte y a la voluntad de los Tribunales, muy por el contrario la conclusión se puede definir en la garantía de todo imputado a ser juzgado con celeridad y la imperiosa necesidad de que los ordenamientos jurídicos establezcan con precisión un plazo máximo de duración dentro del proceso penal y sus consecuencias jurídicas, consecuencias que resultaran de su incumplimiento, ya que únicamente en caso de ausencia de esa regulación legal obligatoria, deberán los juzgadores tomar un papel activo, esto con la única finalidad de que la ausencia de una norma secundaria, bajo ningún punto obstaculice la efectividad e imperatividad

⁴⁶ Pastor, Daniel R. El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho. Buenos Aires. Editorial Ad-Hoc, año 2002. Página 109.

⁴⁷ Carrara, Francesco. Programa de derecho criminal. Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Bogotá. Editorial Temis, año 1956. Página 277.

del derecho, por lo que se tiene como conclusión, que el plazo razonable dentro de un proceso penal, debe ser determinado y regulado por la ley.

Sin afectar el derecho con que cuenta el imputado al juicio rápido, es sabido que este derecho corresponde al catálogo de las garantías judiciales mínimas del proceso penal dentro de cualquier Estado de Derecho, el que al igual que la limitación temporal de la prisión preventiva, aparece expresamente como tal en los tratados internacionales de los Derechos Humanos y su incumplimiento genera la responsabilidad para el Estado infractor y resulta ampliamente relevante considerar en partículas la regulación del derecho del imputado a que su juicio termine dentro de un plazo considerablemente razonable, esto como regla internacional de los derechos humanos, con sus consecuencias jurídicas.

Los convenios internacionales deben ser vistos como un modelo a seguir en la regulación de un derecho interno ya que el internacional ha dejado de lado una práctica que era común referente a delegar en la voluntad soberana de los Estados el reconocimiento de todos los derechos por medio del orden constitucional y de los convencionales, de esta cuenta la nómina de los procesales en los distintos tratados, debe servir como marco para la creación, regulación y redacción de normas procedimentales, normas que deben ser claras y precisas y que obligatoriamente deben dar vida y protección a los derechos consagrados, como lo son el de la libertad y el de la vida.

Lo mismo rige para la reglamentación en cuanto a la codificación constitucional de los Estados que por imperativo de Ley deben llevar intrínseco el derecho que aquí se trata, es decir el de un proceso dentro de un plazo razonable, ya que en principio el Estado de Derecho reclama que toda actividad Estatal este regulada y autorizada por la ley.

Para Mauntz “El ejercicio del poder Estatal, lo cual incluye especialmente a las decisiones de la Judicatura, debe tener siempre un fundamento legal, que representa

a la vez el respeto por la preeminencia del derecho, pero también por el principio democrático”⁴⁸.

Según Ferrajoli “La regla del derecho como instrumento limitador del poder del Estado”⁴⁹ indica que se debe entender por Estado de Derecho aquel ordenamiento dentro del cual el poder público, en este caso el poder penal, se encuentra limitado y estrechamente vinculado con la ley en el plano sustancial, es decir, de las formas procesalmente vinculantes.

La estructuración del Estado de derecho avanzado, ha sido representada sabiamente por Ferrajoli bajo “la exigencia de un principio de estricta jurisdiccionalidad que se suma y complementa al de estricta legalidad, es decir no existe crimen sin ley”⁵⁰

Todo proceso penal afecta los derechos del imputado, solo por el hecho de su realización, esto aun si en ese momento no se disponga de medidas concretas de coerción como lo serian la prisión preventiva o alguna de las medidas sustitutivas que pueden ser aplicadas al sindicado dentro de un proceso penal, porque se debe tener en cuenta que tanto una como la otra afectan ya sea a la libertad del sindicado o lo sujetan a condiciones que cambian o modifican algunos de sus derechos inherentes, ya que es sabido que cualquier persona investigada por un proceso penal, se sujeta a tolerar el proceso y cumplir obligaciones que le son atribuidas bajo la advertencia de ejecutarlos coercitivamente, “esto constituye una clara intervención en los derechos o libertades que como ciudadano posee el imputado y sobre los límites temporales de esa intervención debe decidir el Organismo Legislativo, pues la Constitución ha delegado en el Legislador y no en los Jueces la determinación precisa de todo limite a los Derechos Individuales”⁵¹.

⁴⁸ Mauntz, Theodor Zippelius, Reinhold, Deutsches Staatsrecht, C.H.Beck. München. Año 1998. Página 95.

⁴⁹ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón Teoría del Garantismo penal, Madrid-España, Editorial Trotta, año 1995, página 104,

⁵⁰ Ibid., Página 33.

⁵¹ Mauntz, Theodor Zippelius, Reinhold, Deutsches Staatsrecht, Op.cit., Página 150.

Para Maier hablar de la limitación de Derechos individuales, se trata “del principio de reserva legal, regulado por el Derecho Público, pero de extraordinaria importancia para el orden jurídico penal”⁵².

Todo sistema Político del Estado de Derecho, tiene como premisa fundamental, que las reglas que restringen la libertad de los individuos y la actividad penal del Estado, deban imperativamente ser establecidas por el Legislador, de tal forma, que los Derechos fundamentales de los sindicatos y de la población en general tengan una vida práctica y efectiva, se debe tomar en cuenta que todos los principios que limitan el poder penal del Estado, que están constituidos en la Constitución, deben ser desarrollados y reglamentados por las leyes de carácter penal, específicamente Códigos Penales, además de estar establecidas en las leyes orgánicas Judiciales, las cuales determinan la vigencia de una ley.

Básicamente esta idea tiene por finalidad la prohibición de que la regulación legal menoscabe o restrinja el derecho básico reglamentado y dejar abierta la posibilidad de restringir los derechos fundamentales, todo este conjunto de ideas se puede traducir más concretamente en la prohibición para el poder Judicial de dictar las leyes, leyes que por orden Constitucional solo deben aplicar

“Este efecto está estructurado dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, de forma tan independiente de los demás departamentos del Estado, cuestión que está sometida a la ley conforme al sistema Republicano de Gobierno”⁵³. Esto significa por lo tanto que los Derechos fundamentales deben ser reglamentados con más detalle y precisión, como la forma de traducir a la realidad cotidiana de la persecución penal, a la protección necesaria de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución del Estado, para quien es perseguido penalmente.

⁵² Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial De Palma, año 1996, Página 204.

⁵³ Ibid., Página 165.

Por lo que se extrae que esta actividad ha sido delegada con exclusividad al Legislador y prohibida para los Jueces. Esto en atención al principio de reserva de ley.

3.4.1. El plazo razonable en tratados internacionales:

Dentro de un Estado en particular, debe regularse específicamente el derecho de cualquier imputado a un juicio justo y rápido, derecho que debe regularse dentro de las garantías constitucionales mínimas y también como garantías judiciales dentro de cualquier proceso penal, sin embargo tales derechos fueron regulados ya por tratados internacionales justo después de la segunda guerra mundial y si se parte de esa situación, es como actualmente estos derechos se encuentran resguardados a nivel internacional, como garantías mínimas.

Todos los tratados internacionales deben ser tomados como ejemplo de una regulación de derecho interno ya que si bien es cierto la legislación internacional no regula plazos ni formas de recurrir sentencias, estos procedimientos deben ser adaptados a las formas normales de los procesos penales de cada Estado en particular y no escapa a estos plazos el denominado plazo razonable, pues es necesario también tomar en cuenta que la aplicación del derecho internacional, en materia de plazo razonable visto desde los principios fundamentales de los derechos humanos, este debe ser aplicado con adaptación a la legislación interna vigente.

Dentro de la legislación internacional, relacionada directamente al derecho del imputado a un proceso rápido, el Artículo diez de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵⁴ dispone que “toda persona tiene Derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus Derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia Penal” La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵⁵, determina en su Artículo veintiséis, Titulado

⁵⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

⁵⁵ IX Conferencia Internacional Americana, 1948.

“Derecho al Proceso Regular”, “Toda persona acusada de delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por Tribunales anteriores establecidos de acuerdo con leyes preexistentes”. Con ello se atiende claramente, en este instrumento internacional, a las garantías y derechos mínimos con los que cuenta el imputado dentro del proceso penal, y el deber del Estado de ser garante de derechos fundamentales, tales como el de igualdad y justicia.

De la misma forma el Pacto de San José Costa Rica⁵⁶, también consagra el Debido Proceso, pues establece en su Artículo ocho, Apartado uno, “que toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus Derechos y obligación de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En este artículo se destaca la importancia que existe del plazo razonable dentro de un debido proceso, circunstancia que debe ser de obligatoria observancia.

El Artículo catorce apartado uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁷ disponen, “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o por la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”. Dicho Instrumento determina principios igualmente importantes como lo son la publicidad que debe reinar en el proceso, así como la competencia, independencia e imparcialidad, que son cuestiones de vital importancia para los órganos jurisdiccionales.

Dentro de lo que se denomina como Debido Proceso, para determinar la inocencia o culpabilidad de una persona sobre un hecho ilícito, es necesario que se superen

⁵⁶ Organización de Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969.

⁵⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966.

distintas etapas judiciales que en su conjunto se denomina Proceso; según la Asamblea General de Naciones Unidas “esta es una actividad compleja, progresiva y metódica, que se desarrolla de acuerdo a reglas preestablecidas, cuyo resultado conlleva al dictamen de una sentencia.”⁵⁸

Al referirse a un proceso en materia Penal, esta secuencia debe contener ciertas garantías mínimas que aseguren al imputado su dignidad como persona, además de la posibilidad cierta de ejercer su Derecho de Defensa, dentro de los principios básicos que la ley establece, así como los derechos con los que se debe de desarrollar el proceso, con el fin de no violentar los derechos reconocidos, dentro de las garantías judiciales y el debido proceso y principalmente no violentar el derecho del detenido, a ser juzgado en un plazo razonable.

Si se está en la búsqueda del respeto y correcto cumplimiento del debido proceso, se entiende que se debe buscar con ello el respeto al plazo razonable para que una persona resuelva su situación jurídica dentro de un plazo que permita no solo la efectiva aplicación de una pena o sanción, sino que esta tienda a la rehabilitación del condenado y todo esto puede darse solo si se cumple con el principio constitucional y garantía judicial de ser juzgado en un tiempo justo.

Según el autor Fassbender “No se trata simplemente de dar la apariencia ordenada de que se cumple con los procedimientos regulados en la ley, sino que lo que se debe de asegurar, es la verdadera tutela de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y se llega así a una sentencia que sea dictada en base a un proceso fundado y fiel que reúna y cumpla los principios supremos que son exigidos dentro de un Estado de derecho democrático.”⁵⁹

⁵⁸ Medina Otazu Augusto, El plazo razonable y las repercusiones en el proceso penal La violación del derecho al plazo razonable de juzgamiento y la indebida exclusión del general E.P. Walter Chacón Málaga del proceso penal por enriquecimiento ilícito. En Gaceta Constitucional Tomo 24 - diciembre 2009.

⁵⁹ Cuadernos de Derecho Público, Fassbender, Bardo, “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, España, año 1998, En dirección web: [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path\[\]=510](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path[]=510), Fecha de consulta: 2 de junio del año 2014.

Dentro de lo que con anterioridad se ha desarrollado, como el debido proceso, también se debe de contemplar que dentro de este grupo de garantías, además se encuentra lo que varios autores y la jurisprudencia ha denominado como un derecho que se incluye dentro de un proceso apegado a los principios que en la ley se encuentran establecidos, esto es el derecho a un plazo razonable, es indudable la indisociabilidad que existe entre el debido proceso y el derecho a un plazo razonable, pues se complementan entre sí, es menester, que para que se esté ante un proceso con las garantías establecidas en derecho, es necesario que no existan dilaciones indebidas que puedan ser causal para que existan violaciones a derechos humanos de los individuos que se encuentran sujetos a un proceso penal.

Tal y como se ha establecido, ciertamente Daniel Pastor hace referencia a que “Uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condena al inculpado”⁶⁰

El plazo razonable, es un elemento principal garante del debido proceso, a través de tratados y jurisprudencia internacional, se le ha dado una importancia relevante dentro del sistema Interamericano de Derechos Humanos, su importancia y observancia dan como consecuencia un debido proceso apegado a las garantías judiciales, se encuentra regulado en la Declaración Americana y en la Convención Americana así como en otros instrumentos de carácter internacional, como lo son, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos

⁶⁰ REJ – Revista de Estudios de la Justicia, Daniel R. Pastor, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Acerca del derecho fundamental al plazo razonable duración del proceso penal, Chile, Año 2004, En Dirección Web: http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf. fecha de consulta: 23 de julio del año 2014.

Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará, Es entonces debido a la aceptación de los Estados Americanos de los instrumentos anteriormente mencionados, la necesidad que existe en que los Estados parte, respeten y sean garantes del correcto y estricto cumplimiento de lo que se ha reconocido como un plazo razonable, que tiene como finalidad cumplir con el principio de todo Estado de derecho que es la justicia pronta y cumplida, justicia que a través de los tratados internacionales de derechos humanos se ve enmarcada en la correcta y estricta aplicación de la ley penal, aplicación que se debe interpretar como el derecho que tiene todo sujeto que se encuentre dentro de un proceso penal a ser juzgado sin dilaciones innecesarias y en el que se respeten principalmente los derechos enmarcados en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de carácter ordinario.

3.4.2. El Plazo Razonable en la Legislación interna.

La actividad que realizan los órganos jurisdiccionales, deben estar enmarcados dentro del principio de legalidad, es decir, que sus actuaciones deben ser reguladas por la ley por lo que existe una prohibición expresa para cualquier Estado, tanto para sus Órganos administrativos, como para las entidades encargadas de la administración de justicia, con el objeto de logra que sus actuaciones no transgredan legislación interna y mucho menos tratados internacionales ratificados por dichos Estados, generando esta situación un recordatorio, como lo es, que todas estas actuaciones son establecidas por el propio legislador para que solamente dichas entidades u órganos las apliquen y que no exista transgresión de funciones dentro de los diferentes poderes del Estado, situación que no lleva a mas, que no sea el resguardo íntegro del Estado de derecho y de la independencia de poderes, estados inherentes al buen funcionamiento, tanto de Órganos Jurisdiccionales como administrativos, dentro de un Estado de derecho.

El hecho de que el legislador prevea la necesidad de brindarle a la población y especialmente a las personas sujetas a un proceso penal, la oportunidad de resguardar su derecho en cuanto a un plazo razonable, tiene su razón de ser en la

Constitución Política de la República de Guatemala, ya que como se estableció anteriormente, la ley ha delegado en el legislador y no en los Jueces la limitación precisa de los derechos individuales, esto con el fin de que los Juzgadores no manipulen a sus propios intereses, los principios básicos que inspiran todo proceso penal, como lo son, el derecho de defensa, el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a ser escuchado, el derecho de presunción de inocencia, el derecho a un trato igualitario y sobre todo el derecho a un plazo razonable para dilucidar la situación jurídica del sindicado.

Dentro del ordenamiento legal vigente, se encuentran varios artículos que tienen relación directa, no solo con los derechos del imputado a ser juzgado rápidamente, si no artículos que hablan directamente del plazo razonable, entre estos artículos se encuentran los siguientes:

Constitución Política de la República de Guatemala⁶¹:

“Artículo 6.- Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”. Tal y como lo manifiesta la Constitución Política de la República de Guatemala, que alberga aspectos importantes del principio de legalidad y de tutela judicial efectiva, nadie podrá ser detenido si no es por delito o falta que se encuentre previamente establecido en la ley, salvo cuando una persona es sorprendida en flagrancia delito.

“Artículo 9.- Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”. En este artículo queda establecido el plazo de forma expresa, situación que es favorable, pues no pueden haber dilaciones o injerencias en cuanto a la duración del mismo.

⁶¹ Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985.

“Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. El principio de defensa que se encuentra establecido en la carta magna, está íntimamente ligado al principio de legalidad, pues debe de llevarse a cabo un proceso legal que se encuentre previamente establecido en la ley, antes de la sustanciación hasta la sentencia del mismo, recordando que nadie podrá ser declarado culpable.

“Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. La preeminencia del derecho internacional, es de importancia en el estudio de las garantías procesales y a lo que es motivo de estudio en el presente trabajo, debido a que en instrumentos internacionales se encuentran directrices, principios y circunstancias que al encontrarse en instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, son de observancia obligatoria.

Código Penal⁶²:

“Artículo 44.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años. Artículo 45. La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”. En los artículos anteriores se determina cuando debe aplicarse la pena de prisión y la pena de arresto, sin embargo lo más importante para el tema de estudio del presente trabajo, es que en la ley se determina cual debe ser la duración de ambos, situación que beneficia pues ya que

⁶² Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 17-73, 1973.

expresamente lo determina la ley, no hay lugar para analogías o bien la existencia de circunstancias que incurran en arbitrariedades en una etapa vital del debido proceso, como lo es la sentencia.

Código Procesal Penal⁶³:

"Artículo 5. Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos." En este artículo se encuentran establecidos los principios a los que deben tener acceso todas las partes y sujetos procesales que participan dentro del debido proceso.

"Artículo 151. (Vencimiento). Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial. Los plazos que sólo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado". En el artículo citado, se determina que el legislador deja plasmado en la ley, que sucede cuando los funcionarios públicos que tienen a su cargo la administración de justicia no están anuentes a la observancia de los plazos que se encuentran previamente establecidos. Esto ayuda a que exista una observancia más rigurosa dentro del debido proceso a los plazos que se deben de respetar, con el fin de cumplir con una justicia pronta y cumplida.

"Artículo 152. (Fijación judicial). Si dentro de la ley no se establece el plazo o la extensión del mismo, queda a criterio de la autoridad, el tribunal o funcionario que

⁶³ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92, 1992.

deba practicar el acto, fijar el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir”. Cuando dentro de la ley, no exista claramente determinado un plazo para alguna actuación, es deber del funcionario que tiene a cargo el procedimiento, fijar el mismo; sin embargo, en este artículo es necesario determinar cómo fijar un plazo razonable, esto con el fin de que no existan dilaciones o retrasos en la administración de justicia.

“Artículo 323. (Duración). El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”. El precepto legal anteriormente señalado, hace énfasis al principio de celeridad que debe de reinar durante el proceso penal, para así respetar las garantías judiciales, pues se determina cual es el plazo máximo para la sustanciación del procedimiento preparatorio.

Ley del Organismo Judicial.⁶⁴

“Artículo 15 Obligación de resolver: Los Jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la Justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a cierto de que si es el caso ejercite su Iniciativa de Ley. Artículo 54, inciso N. Corte Suprema de Justicia. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Ley 112-97). Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia: Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo. A efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley”. En los artículos anteriores, se puede observar el énfasis que se le da a la celeridad y rapidez en las actuaciones procesales, y a los mecanismos que deben de observarse para no incurrir en dilaciones o retardos indebidos.

⁶⁴ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, veintiocho de marzo de 1989.

3.5. En qué momento se está frente a un plazo irracional.

Gracias a las recientes Reformas del Código Procesal Penal Guatemalteco⁶⁵, ha quedado claro que tanto la legislación guatemalteca como la jurisprudencia, han establecido la necesidad de respetar los derechos de todo sindicado en cuanto a que este sea juzgado sin dilaciones innecesarias, con el objeto de hacer eficaz la aplicación de un castigo, en este caso la privación de libertad, sin embargo el conflicto principal que se ha presentado, es el establecimiento del plazo razonable en días, meses o años, actualmente el Código Procesal Penal Guatemalteco, fija el plazo razonable en la investigación que debe realizar el Ministerio Público entre uno y hasta un máximo de tres meses, si el sindicado se encuentra privado de libertad. Plazo que es discutible y fijado de común acuerdo por las partes y el Juez.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al seguir los lineamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha considerado que el plazo razonable sea fijado de acuerdo a cuatro preceptos fundamentales: 1) la complejidad del asunto, “2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales. 4) La corte Europea de Derechos Humanos considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.⁶⁶

En cuanto a doctrina, al hablar directamente de tiempo razonable, se encuentra que Carlos Creus, dentro del ámbito de la pena, sostiene que “si por el tiempo transcurrido resulte necesario con fin preventivo la aplicación de una pena, el imputado debe ser absuelto y señala también que la posibilidad determinada en el

⁶⁵Congreso de la República de Guatemala, Decreto 06-2013, Reforma al Decreto 51-92, Código Procesal Penal, año 2013.

⁶⁶*Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Bayarri*, *supra* nota 13, párr. 107, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 13, párr. 149.

momento del dictado de la sentencia de la pena, funcione como prevención, nos dirá que el proceso se ha producido en un plazo razonable aunque se haya prolongado en el tiempo”⁶⁷

Por su parte Daniel Pastor advierte, que el vencimiento del plazo razonable de duración que ingrese a la irrazonabilidad, impide la continuación del ejercicio de la acción y entiende que esto se instrumenta mediante una excepción de falta de acción, que en teoría debería derivar en el sobreseimiento del encausado.⁶⁸

Por último se encuentra que Mario Villar considera, que para que el sistema de justicia encuentre una vía adecuada para reparar la afectación que ocasiona el derecho conculcado o afectado, debe ser siempre a través de la determinación de las penas y la específica duración de estas.⁶⁹

Durante el análisis de la doctrina que se estableció con anterioridad, se encuentra que todos los doctrinarios concluyen en la necesidad de resguardar los derechos del sindicado, derechos dentro de los cuales se encuentra el de la posibilidad de que dicho sindicado sea juzgado no solo por Jueces competentes, si no en un plazo que haga efectivo el resguardo, como la reparación de los derechos de la víctima, ya que se concluye que al momento que la persona sea juzgada en un plazo razonable, la pena que se le impone a este es efectiva, no solo en cuanto a la privación de libertad si no a una inevitable reparación de daños y perjuicios, y como ya se mencionó, en Guatemala se implementa ahora el resguardo del derecho del sindicado a ser juzgado sin dilaciones innecesarias

⁶⁷Creus, Carlos, *El principio de la celeridad como garantía del debido proceso en el sistema jurídico penal argentino*, Argentina, editorial La Ley, año 1993, página 894.

⁶⁸Pastor, Daniel; *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, año 2002, página 612.

⁶⁹Villar, Mario, *La duración excesiva del proceso*, Barcelona, editorial La Ley, año 2004, página 517.

3.6. Problemas de la fijación de un plazo razonable:

El problema comienza desde que la ley establece como debe cumplirse la fijación de un plazo razonable, ya que la reforma realizada al código procesal penal, decreto 7-2011, no indica específicamente el plazo dentro del cual debe ser juzgado un individuo al que se le acusa de un delito, sin embargo se encuentra un avance en el momento en que si se determina un plazo razonable para la investigación, ya que hasta antes de esta reforma el Ministerio Público contaba con un término de investigación de tres meses para recabar las pruebas suficientes que servirían para un eventual debate, sin embargo, ahora se puede observar que en la práctica es obligación del Juez contralor de garantías constitucionales, y dentro de la audiencia de primera declaración fijar, de común acuerdo entre las partes, un plazo, que la ley regula en el artículo trescientos veintitrés del Código Procesal Penal Guatemalteco, con un máximo de tres meses después de dictado el auto de procesamiento respectivo, en el que deben existir razones suficientes para que este plazo de investigación, sea el máximo dispuesto por la ley.

Si el imputado se encuentra con medida sustitutiva, este plazo variará, pues el máximo en estos casos será de seis meses, esto según lo que indica el artículo trescientos veinticuatro BIS del Código Procesal Penal Guatemalteco.

Parte del problema de la fijación de un plazo razonable, también es, la incertidumbre que genera en una persona, el hecho de no saber cuándo su situación jurídica será dilucidada. El principio de inocencia está regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que indica: Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Por lo tanto, debe imperar este principio durante todo el desarrollo del proceso penal de la persona, y un desarrollo lento del proceso, dá, como

consecuencia, que este principio se encuentra vulnerado, ya que se debe recordar que la determinación de una pena para que pueda ser individualizada, debe iniciar con la creación o elaboración de una norma penal.

Dentro del estudio y análisis de los plazos razonables en procesos que deberían ser de resolución inmediata, atendiendo a la existencia de prisión preventiva, debe valorarse como un interesante medio indicativo a tenerse en cuenta, toda vez que se examina la irrazonabilidad o desmesura de los tiempos procedimentales, el derivado de las conclusiones a las que se arriba en el informe número 35/07 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷⁰, la que considera que se puede fijar un criterio rector, indiciario, que configure una guía a los fines de interpretar, cuándo se ha cumplido el plazo razonable. En este sentido, luego de un análisis de las legislaciones penales de los países del sistema, la Comisión estima bastante el hecho de estar en prisión preventiva, el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado. Esto no autoriza al Estado a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término, sino que constituye un límite superado, el cual presume prima facie que el plazo es irrazonable. Ello no admite una interpretación a contrario sensu en el sentido de que, por debajo de ese límite, se presuma que el plazo sea razonable. “En todo caso habrá que justificar, debidamente y de acuerdo con las circunstancias del caso, la necesidad de la garantía. En el supuesto en que se haya superado ese término, esta justificación deberá ser sometida a un examen aún más exigente”.⁷¹

Se puede concluir que para el establecimiento de un plazo razonable deben tomarse en cuenta tres aspectos principales, la complejidad o dificultad del caso, la valoración de la actividad del imputado y la incidencia de la dilación en la situación jurídica del encausado, al cubrir estos tres aspectos se puede cumplir con el fin primordial de la fijación de una pena, que como ya se mencionó, esta debe ser eficaz y debe llegar

70 Informe 35/07; caso 12.553, Fondo, Jorge José y Dante Peirano Basso, 1/5/2007 El organismo internacional se ocupa de la razonabilidad de los plazos de la prisión preventiva en procesos penales.

⁷¹Informe No. 86/09 Corte Interamericana De Derechos Humanos.Caso 12.553FondoJorge, José Y Dante Peirano BassoRepública Oriental Del Uruguay6 De Agosto De 2009

en un momento en que sus efectos no solo sean de castigar al condenado, si no que cumplan con la función primordial de la pena de prisión, que es la reinserción del encausado a la sociedad.

3.7. Parámetros a evaluar en la fijación de un plazo razonable.

Se pueden establecer, como parámetros para determinar la fijación de un plazo razonable, la mayor o menor peligrosidad del culpable; definiéndose como peligrosidad, un daño futuro que se pudiera realizar en contra de personas o cosas. Así mismo la peligrosidad criminal en el sentido estricto, denomina como peligroso criminal, a cualquier persona que haya cometido un delito y que vaya a ser juzgado por el mismo; y la peligrosidad social es la condición de la persona que hasta el momento no haya cometido ningún delito pero que se encuentra dentro del parámetro de los que se considera podrían ocasionar un daño a la comunidad, y es por ello que se le considera como peligroso social. Tanto en la peligrosidad social como en la peligrosidad criminal es y debe ser, el legislador quien defina los parámetros de daño social y peligrosidad criminal.

Más allá de lo importante que resulta la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, opinión que al día de hoy en algunos países ya rinde frutos en cuanto a las garantías individuales, todo lo expuesto por dicha Comisión se resume a cuestiones de hecho, cuestiones en las que deben valorarse detenidamente los fallos emitidos por Tribunales Internacionales, fallos que hablan acerca de la complejidad del asunto, la conducta procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en él, de forma resumida se puede definir que la complejidad del asunto siempre remitirá a un análisis profundo del grado de dificultad que el caso presente, su naturaleza jurídica y las circunstancias del hecho, así mismo la cantidad de imputados, como la prueba que se deberá practicar. La conducta y actividad procesal del interesado, debe circunscribirse únicamente a la verificación de situaciones dilatorias o que tengan por objeto entorpecer las etapas de un proceso, maniobras que son llevadas a cabo por el imputado o por la defensa.

Al referirse a las maniobras para el entorpecimiento del avance de la causa, la doctrina manifiesta que no se puede tomar en cuenta ese tiempo a favor del imputado al momento de hablar de un plazo razonable, ya que como se establece, las técnicas dilatorias son utilizadas con el objeto de alargar el proceso, para que en un eventual computo de tiempo, este llegue a beneficiarlo, aún si se toma en cuenta que la ley procesal guatemalteca habla que son los administradores de justicia, los encargados de velar y asegurarse de que todo proceso penal se desarrolle normalmente y sin dilaciones; sin embargo existe controversia en cuanto a la doctrina clásica y la doctrina moderna, ya que si bien es cierto el imputado dilata el proceso, éste no lo hace por voluntad propia sino guiado por su abogado defensor quien en todo caso debería ser él, el encausado por la dilación del proceso y el imputado no debería verse afectado por las maniobras dilatorias propuestas y ejecutadas por su defensor ya que no es el imputado quien debe velar por la celeridad en el proceso ni sufrir las consecuencias de fallos ajenos; debe quedar claro que a diferencia de un proceso civil, el proceso penal debe ser impulsado de oficio por lo que esto implica que la dilación no debería ser tomada como impedimento al momento de computar el tiempo razonable para el imputado. Además, de lo descrito anteriormente, se debe tomar en cuenta, la conducta asumida por las autoridades judiciales en la forma en que llevan el proceso, es decir, el cumplimiento de las garantías procesales que van implícitas dentro del sistema acusatorio bajo el cual se rige el sistema de justicia penal en Guatemala.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, además de los parámetros ya establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el derecho a un plazo razonable; en el caso “Wemhoff” del veintisiete de junio del año 1968, la teoría de los siete criterios, fue emitido por la Comisión Europea de Derechos Humanos con el objeto de llevar el caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que se establecieron los criterios para valorar la detención provisional, los cuales son las siguientes:

- La duración de la detención en sí misma.
- La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena.
- Los efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros.
- La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.
- Las dificultades para la investigación del caso (complejidad de los hechos, cantidad de testigos e inculpados, dificultades probatorias, etc.).
- La manera en que la investigación ha sido conducida.
- La conducta de las autoridades judiciales.

3.8. Incidencia de la dilación en la situación jurídica del encausado.

Tal como se ha manifestado, actualmente se ha introducido al derecho individual del plazo razonable, jurisprudencia al respecto, la cual ha sido responsabilidad de la Corte Europea de Derechos Humanos y esta tiene relación directa con la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada, esto es susceptible de influir no solo en la decisión sino también en la subsistencia de la acción penal, la cual tiene por objeto resolver las cuestiones relacionadas directamente al trámite mismo del proceso y a los derechos de quien ha resultado o resulta ser el imputado o pudiera llegar a serlo, la garantía de ser juzgado en un plazo razonable estrictamente, se refiere no solo al instante mismo en que debe finalizar el proceso y dictarse una sentencia, sino cubre también el momento en que este proceso comienza, ya que el tiempo debilita y hasta puede anular cualquier pretensión de la persecución de alguna persona después de la noticia criminal de la comisión de un ilícito, ya que la investigación de un hecho delictivo durante muchos años sin que se logre individualizar al autor y luego de transcurridos todos esos años se lograra recolectar prueba suficiente como para señalar a una persona como autor o participe del mismo, resultaría ineficaz la reparación digna a la víctima y el castigo al sindicado.

Lo mismo sucede en cuanto a una excarcelación o exención de prisión ya que tanto una como la otra deben ser dirigidas por el Juez y este podrá ponderar el paso del tiempo como un factor que se debe considerar junto a los demás requisitos o pautas objetivas que deben orientar la objetiva administración de justicia.

3.9. Vulneración de otros derechos al encausado debido a la irracionalidad de plazos dentro de un proceso:

La consecuencia principal dentro de un proceso penal, es la privación de libertad, sin embargo, dentro de la sustanciación de un proceso, el detenido sufre de la vulneración de otros derechos, entre ellos los derechos laborales, ya que representa un problema la pérdida del trabajo que desempeñaba hasta antes de la privación de libertad, derecho que pierde aunque sea por pocos días y con mayor razón si le es dictado auto de prisión preventiva, problema que podría solucionarse con el establecimiento de plazos razonables, tanto para la averiguación, como para la sustanciación del proceso mismo que como se explicó con anterioridad, en muchas ocasiones la prisión preventiva sobrepasa cualquier tipo de plazo razonable.

Existe dentro del proceso penal, la vulneración de los derechos económicos, mismos que van de la mano al derecho a un trabajo, ya que comúnmente, como ya se indicó, la persona detenida pierde su trabajo y la situación de perderlo produce impactos, no solo en la persona detenida si no en su núcleo familiar; los privados de libertad no solo dejan de percibir ingresos si no que en muchos casos deben cubrir gastos de abogado por menos que sean defendidos por abogados de oficio.

Vulnerabilidad de los derechos familiares, dentro de los problemas que presenta la prisión preventiva y la excesiva duración de un proceso penal, se encuentra la afectación familiar, la cual se agudiza al momento de no respetar los plazos razonables para resolver la situación jurídica del encausado, ya que familiarmente se sufre un impacto emocional grave, impacto que en algunos casos llega hasta un eventual divorcio, lo cual representa la vulneración al derecho familiar del encausado.

Las consecuencias del encarcelamiento prolongado, como consecuencia a la vulnerabilidad del plazo razonable, acarrear violaciones de los derechos sociales, ya que socialmente la persona se ve afectada. Percepción social es cuando aquellas personas que han sido detenidas, y permanezcan en dicha situación por tiempos prolongados, responden a un temor de que puedan fugarse, esto significa que según la percepción social se presume culpabilidad de todas las personas que son sujetas a un proceso penal, lo cual contraviene con los principios de tratamiento como inocente y del derecho de defensa, los cuales se encuentran contenidos en la regulación penal guatemalteca vigente, sin tomar en cuenta la percepción social de que la finalidad de la pena es retributiva, es decir, la sociedad considera que las personas que se encuentran detenidas lo están, para que aprendan a no delinquir, en conclusión se puede decir que los derechos sociales se ven vulnerados, en que la misma sociedad prefiere se les respete su inocencia hasta que se les compruebe que no son culpables.

De este modo, la prisión preventiva ha sido instrumentada sustancialmente como puente para la transformación del derecho penal, que ha dejado de ser un sistema de control social retributivo de la culpabilidad, para convertirse en preventivo a través de la aplicación de la prisión preventiva o de un proceso como pena⁷². La controversia de la prisión preventiva y el plazo razonable, aun son hoy en día el problema central sin solucionar del derecho penal. Esto se debe a que la privación de libertad, se considera hoy en día, como la mejor forma de garantizar la presencia como las resultas del proceso, la situación se agrava en los últimos tiempos, ya que como consecuencia de fenómenos como la inflación penal y el aumento extraordinario de procesos y su duración; también la prisión preventiva ha sido desnaturalizada y su ámbito de aplicación y supuestos efectos positivos se dimensionan a tal grado, que se ha desvirtuado el principio de la última ratio, es decir, se ha desvirtuado la situación de que la libertad es un derecho que debe restringirse solo y únicamente como última instancia, ya que pareciera ser que la sociedad hoy en día relaciona prisión preventiva con resultados positivos de una investigación y enjuiciamiento

⁷² Ferrajoli, Derecho y Razón, Op.cit., páginas 619 y 730

justo del encausado, controversia que no puede ser resuelta aun con la abolición de la prisión preventiva, sino más bien puede y debe ser resuelta con la aplicación de un plazo razonable, que no solo garantiza la resulta del proceso, sino la exigencia de justicia de la sociedad y la no vulneración de más derechos como los sociales, familiares, económicos, laborales y humanos del encausado.

3.10. Consecuencias Jurídicas del plazo razonable dentro del proceso penal:

Desde la perspectiva del imputado, cuya situación jurídica frente a la excesiva duración del proceso penal, es el objeto central del establecimiento de un plazo razonable, no representa más que un medio de compensación de los daños ocasionados por el Estado derivado de un proceso. ya que ante todo se debe reconocer como plazo razonable, aquel tiempo que le asigna el derecho procesal penal a tal expresión, es decir el plazo que fija el derecho penal a las etapas dentro de las cuales debe ser juzgado por completo el encausado, que tiene como finalidad garantizar el derecho, fundamental, tanto de la víctima en cuanto al resarcimiento, y en cuanto al encausado, su tiempo de juzgamiento, ya que como finalidad específica y clara es evitar que las personas sometidas a un proceso penal sean perseguidas y atormentadas en plazos más allá de los razonablemente ciertos. Plazo para efectos del derecho penal, es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de determinada actividad procesal.⁷³

Plazo razonable quiere decir, que todo proceso, como un conjunto máximo de actividad procesal, debe ser realizado dentro del tiempo fijado como necesario para alcanzar los objetivos de justicia y equidad, normalmente los plazos son determinados en horas, días, semanas, meses y años así pues el ser juzgado en un plazo razonable no solo puede entenderse con el rigor de una dogmática procesal penal, si no debe entenderse como un plazo máximo de duración el cual está establecido por la ley, y si se excede de él se estaría ante una vulneración de los derechos fundamentales de todo procesado.

⁷³ Manzini, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, editorial Librería el Foro, año 1954, tercera edición, página 76.

Se debe entender que la consecuencia jurídica primordial del plazo razonable se divide en dos grandes conclusiones, la primera es el juzgamiento en un plazo razonable para que el castigo que se pretende imponer al imputado sea eficaz para la sociedad y conlleve efectos resarcitorios tanto para la familia como para la sociedad, en cuanto a la vulneración del bien jurídico tutelado y en segundo lugar, la aplicación de un plazo razonable que garantice mantener incólume el resto de derechos del condenado, para de esta forma minimizar las consecuencias de la privación de libertad. Al seguir este razonamiento, se puede observar con claridad que la solución compensatoria de la opinión dominante en la materia de consecuencias por la verificación de la violación de derechos fundamentales de las personas imputadas y condenadas penalmente, son juzgadas dentro de un plazo razonable, resulta ser objetable ya que si bien es cierto los organismos internacionales, creados por los Tratados de Derechos fundamentales para garantizar su efectivo respeto, no tienen más posibilidad en casos concretos, que la de imponer no solo una pena sino una reparación frente a las violaciones que se comprueben, en cuenta al alargamiento de un enjuiciamiento penal.

Tomado desde un punto de vista jurídico, todos los derechos fundamentales de una persona privada de libertad y que se encuentre frente al poder punitivo del Estado, tienen el mismo estatus y producen los mismos efectos, por ejemplo el hecho de que nadie pueda ser obligado a declarar contra sí y contra parientes, quiere decir que en ningún caso, de suceder esta situación, podrá esta declaración ser utilizada en aprovechamiento del proceso penal. En cuanto al derecho que tiene el imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, vencido dicho plazo, sin ser juzgada esa persona ya no debería ser juzgada, es decir al vencimiento de determinado tiempo como se dijo, si la persona no ha sido juzgada a esta debería de beneficiársele con alguna medida desjudicializadora, situación en la que se debe tomar en cuenta lógicamente la gravedad del delito cometido, la efectiva participación en el, las circunstancias atenuantes y la reparación digna.

Se debe de considerar que la ley regula actualmente un plazo en cuanto a la prisión preventiva, pero no regula un plazo en cuanto a la duración de todo un proceso, por lo que se entiende que mientras dure el proceso penal, deberá perdurar también la medida de coerción, en este caso la prisión preventiva, ya que resulta incomprensible un proceso penal sin prisión preventiva o provisional, siempre que esta prisión sea necesaria para asegurar, tanto la presencia del imputado dentro de la sustanciación del proceso, como el fin que se pretende alcanzar una vez agotada la sustanciación del mismo, por lo que se debería entender que el mismo plazo corriera, tanto para la prisión preventiva o provisional, como para el proceso completo, porque entonces se entiende que si la prisión preventiva tiene por objeto garantizar la presencia del imputado, el proceso completo debería sustanciarse en el mismo plazo, para que al finalizar éste, el imputado que se encuentre absuelto goce nuevamente de libertad y aquel que se encuentre responsable de los hechos continúe en el cumplimiento de prisión, tiempo que deberá contar como parte de su condena y no para garantizar su presencia en el proceso.

CAPITULO IV.

ANÁLISIS DE CASOS:

4.1 Casos de Derecho Interno.

4.1.1. Análisis de causa 2364-2004

A continuación se presenta un caso que claramente evidencia una situación como la antes descrita en la que se solicita una prórroga del plazo de privación de la libertad. Para el efecto únicamente se expone la parte conducente que interesa para el presente trabajo.

En la causa No. 2364-2004 a cargo del Oficial 1ro. Del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con fecha tres de mayo del año dos mil siete, el órgano jurisdiccional antes mencionado, determino que debido a que el vencimiento de la privación de libertad de los procesados era el cinco de mayo del año dos mil siete, se necesitaba una ampliación del plazo de privación de libertad de los procesados, solicitud que se envió a la Corte Suprema de Justicia. Esto con el fundamento legal que se encuentra en los artículos 5, 7, 9, 11, 19 37, 40, 43 numeral 5), 48, 125, 129, 142, 151, 160, 268 del Código Procesal Penal, así mismo los artículos 76, 141 inciso a), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.-

El delito por el cual estaban siendo procesados era el de asesinato, que se encuentra regulado en el Código Penal en el artículo 132, solicitud que fue girada a la Corte Suprema de Justicia pues la fecha de vencimiento de la privación de libertad era del cinco de mayo del año dos mil siete, ya que ellos fueron ligados a proceso penal y enviados a prisión preventiva el seis de mayo del año dos mil seis, y el código procesal penal indica que el tiempo máximo que se puede guardar prisión preventiva es de un año.

A esta fecha, después de un año de dictado el auto de procesamiento, el estado procesal era aun en la realización del debate oral y público. Mientras tanto durante ese prolongado tiempo, los procesados se encontraban en prisión en el Centro de Detención Preventiva Para Hombres que se encuentra ubicado en la zona dieciocho.

Ante dicha solicitud, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fecha cuatro de mayo del año dos mil siete determinó que en base al estudio y los análisis que se habían realizado, y ya que a discreción de este órgano, se daban los presupuestos legales que corresponden en derecho, debido a que aún se encontraban en audiencias de debate oral y público, tal y como lo había solicitado la presidenta del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Guatemala, se daba por autorizada la prórroga del plazo de privación de libertad de los procesados, por un tiempo de dos meses, esto para la sustanciación del juicio y además para que se emitiera sentencia.

De lo anterior con fecha diez de mayo del año dos mil siete, el licenciado Jorge Guillermo Arauz Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia, remitió certificación de lo resuelto a la presidenta del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala, en donde se le indicaba que con instrucciones de la superioridad, se le remitía la certificación de lo resuelto, acerca de la solicitud de prórroga del plazo de privación de libertad, del proceso número 2364-2004 Oficial 1º.

Finalmente a través de resolución del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Guatemala, con fecha once de mayo de dos mil siete, acerca de la causa número 2364-2004 oficial 1ro. Se dio por recibida la resolución. Así mismo se dio por prorrogado el plazo de privación de libertad de los procesados por dos meses.

En el caso presentado, se puede notar que la situación del acusado empeora toda vez que se dio una prórroga de dos meses en la resolución para que se continúe en

la sustanciación del proceso, aun cuando los procesados llevan ya un año en la búsqueda del esclarecimiento de su situación ante el Órgano Jurisdiccional que conoció la causa. Esto resulta en dilaciones indebidas, con la sola justificación de la imposibilidad material por parte de los Órganos de Justicia.

Las partes que intervienen dentro de un proceso, cuando se realiza la notificación que comunica una imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal, en su mayoría ven dichas resoluciones como una circunstancia beneficiosa, sin embargo estos casos se exceptúan cuando el procesado se encuentra sumamente afectado en caso de hallarse en prisión preventiva, ya que esta circunstancia significaría un aplazamiento más allá de lo debido o de lo determinado en las normas legales.

En repetidas ocasiones los órganos jurisdiccionales aluden a una imposibilidad de cumplir con los plazos que el Código Procesal Penal señala, debido a una imposibilidad de carácter material por el alto número de expedientes que cada Juzgado tiene a su cargo.

Esta circunstancia, el legislador la prevé, y por consiguiente deja plasmada la solución para casos como el antes mencionado, y esta se traduce en la presentación de la solicitud de la prórroga de la privación de libertad, pues el Código Procesal Penal en su artículo doscientos sesenta y ocho numeral tres, claramente preceptúa que uno de los motivos de la prórroga de la privación de libertad es el siguiente: “Cesación del encarcelamiento, la privación de libertad finalizará cuando la duración exceda de un año” en el párrafo último del artículo antes citado, se establece lo referido a la prórroga de dicho plazo, el mismo determina lo siguiente: “La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, pero debe de fijarse el tiempo concreto de las prórrogas”.

Cuando existen circunstancias que ponen en riesgo los plazos previamente determinados en la ley, el concedor del derecho debe tomar como actitud la de poner en movimiento a un órgano jurisdiccional superior del que conoce la causa, que presenta las deficiencias en cuanto a dicha garantía, pues dicho incumplimiento en lo que establece el Código Procesal Penal, es motivo de un accionar que muchas veces no se realiza con la debida diligencia.

En el presente caso, al tomar en cuenta los parámetros que la Corte Europea de Derechos Humanos determinó en el caso “Wemhoff” para poder determinar si se está ante una vulneración del derecho a un plazo razonable, se puede determinar que la duración de la detención en sí misma es ya excesiva, pues lo que determina la ley es un plazo de un año como máximo, que si bien puede llegar a ser ampliado, esto no es lo más conveniente para la agilización del proceso, además el hecho de que la situación jurídica de los imputados aun no haya sido esclarecida da como resultado efectos personales negativos sobre los detenidos, tanto de orden material como moral, finalmente la manera en que la investigación ha sido conducida por parte del ente encargado, da la pauta que no resultó ser en la presente causa, la más eficiente o idónea para el esclarecimiento de la verdad; ni la conducta de las autoridades judiciales, resulta ser la más acorde a la búsqueda de ser garante del principio de plazo razonable.

Es menester, dentro de la administración de justicia, agilizar las etapas que constituyen el debido proceso, pues como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo, mientras más largo es el proceso, los resultados y medidas que se tomen dentro de la sentencia serán menos satisfactorios para una rehabilitación del posible delincuente, y en caso de que la persona a quien se le está acusando, resulte inocente, se estaría frente a la vulneración de infinidad de derechos contemplados, tanto en la legislación interna, como en instrumentos internacionales, que pueden ir desde el derecho a un debido proceso, hasta vulnerar incluso el derecho fundamental, el derecho a una vida digna.

Algunas de las consecuencias que se derivan en el presente caso por estas inobservancias, son violaciones al debido proceso, en cuanto a la celeridad del mismo, pues no se está en el correcto cumplimiento con atender al otorgamiento de una justicia pronta y cumplida, existe además un retraso en el esclarecimiento de la situación jurídica de las personas implicadas, hay una inobservancia de lo que en la ley se establece, por lo tanto se incurre en violaciones, de manera expresa, al principio de supremacía de la ley; además existe en muchos casos una necesidad de solicitar una prórroga, como la que se analizó en el caso anterior de dicho trabajo, prórroga que muchas veces excede del año, que en la ley de carácter penal de Guatemala, se establece.

Es vital que cuando se está en la sustanciación de un proceso penal, se exija a los órganos jurisdiccionales a cargo, que exista una observancia estricta del cumplimiento de los plazos, así mismo al ente investigador, es decir el Ministerio Público, y de lo contrario, se debe buscar que los abogados litigantes hagan uso del conocimiento de los principios que se encuentran determinados en la ley, para que ellos sean quienes exijan el cumplimiento del mismo.

4.1.2. Análisis de la Causa 2364-2003.

En repetidas ocasiones, se presentan justificaciones del porqué del incumplimiento de los plazos que se encuentran previamente establecidos en la ley y qué deben ser respetados durante el proceso penal por parte de los órganos jurisdiccionales, esta circunstancia en la mayoría de ocasiones, responde a una imposibilidad de carácter material, debido a la acumulación excesiva de trabajo en dichos órganos, situación que se ha tratado de erradicar, con las actuales reformas al Código Procesal Penal, mismas que buscan la celeridad en los Procesos, a través de medidas tanto de carácter orgánico, administrativo, como material, en el caso que se presenta a continuación, se evidencia la inobservancia de un plazo que se encuentra previamente establecido en la ley, esto según el juzgado atiende a una imposibilidad material, debido a que existen audiencias señaladas para el día que según la ley debería de llevarse a cabo, la de la causa que nos ocupa; para el análisis objeto de

estudio del presente trabajo de grado, se expone solamente la parte conducente que interesa.

El caso presentado es la causa No. 2364-2003. A cargo del Oficial 1º. Del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Del departamento de Guatemala, con fecha doce de abril del dos mil siete.

El proceso en cuestión, sustancia el proceso penal que se sigue, por el delito de defraudación tributaria, mismo que se encuentra contenido en el artículo trescientos cincuenta y ocho "A" del código referente. Dentro de dicho proceso, en virtud de haber transcurrido el plazo de ocho días que se confirió a las partes para que ofrecieran pruebas; y considerando que de conformidad con el artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Penal, el que indica que, el Tribunal resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas respecto a la prueba, y en cuanto a la ofrecida la admitirá o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al mismo, para su lectura. Además se fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, y se ordena la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él. En el presente caso, el Tribunal argumenta que se encuentra materialmente imposibilitado para realizar el debate en el plazo de quince días, en virtud que se tienen señalados en ese lapso similitud de diligencias en otras causas, hecho extraordinario que obliga a los juzgadores a señalarlo fuera del plazo indicado.

Como se explicó anteriormente, en dicho expediente, en la notificación a las partes el órgano competente que conocía la causa, presenta una justificación para la inobservancia del plazo que establece la ley para la iniciación del debate, que de conformidad con lo que estipula el artículo trescientos cincuenta del código procesal penal, este debe dar inicio en un plazo no mayor de quince días, dicha justificación encuentra su sustento en una imposibilidad de carácter material, esto debido a la

saturación de trabajo que es del conocimiento de los tribunales encargados de la administración de justicia.

Lo que es importante mencionar en el análisis, es que con circunstancias como ésta, no se está en el cumplimiento de lo que la ley claramente establece, y la justificación que los órganos encargados de la administración de justicia presentan, amparados en el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley del Organismo Judicial, que señala, que cuando existan circunstancias que justifiquen una demora se deberá hacer constar en auto la imposibilidad de cumplir con los plazos, es debido a una carga excesiva de trabajo en los Tribunales, problema que se debe erradicar en varios ámbitos, desde la organización de los Tribunales, hasta las medidas que se pueden adoptar cuando se está ante una situación como esta, para así evitar que el Estado incumpla en su función de ser Garante de los derechos establecidos en las leyes y que no exista en la Administración de justicia violaciones en el debido proceso y mayormente en los plazos previamente establecidos por el legislador.

Uno de los principios fundamentales del derecho es la supremacía que tiene la ley, por lo tanto nadie puede ser superior que ésta, no obstante, es muy común ver situaciones de justificación que van en contra de lo que está establecido, no es posible que exista una inobservancia de la ley por parte de los encargados de administrar justicia, sin embargo aunque esto como ya se dijo anteriormente es una práctica común, no existen precedentes que señalen que haya existido algún recurso planteado contra dichas resoluciones, es importante resaltar lo que el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución.

En el presente caso, dentro de las afectaciones que se pueden señalar, debido al incumplimiento del plazo que señala la ley atendiendo a una imposibilidad material, encontramos en primer lugar, una inobservancia expresa de la ley, hay un incumplimiento del principio de celeridad, toda vez que no se está cumpliendo con el otorgamiento de una justicia pronta, además se puede señalar un desgaste en cuanto a la prueba testimonial, esto debido a que por el tiempo prolongado en la sustanciación del proceso penal, los testigos en algunas ocasiones optan por ya no acudir, así mismo en ocasiones es necesario, por situaciones como estas, que sea necesario solicitar una prórroga de la prisión preventiva, como la que se expuso en la causa anterior de este mismo capítulo, y finalmente y lo más preocupante es que existe un retardo en la resolución de la situación jurídica del procesado.

Retardos como estos generan incertidumbre, no solamente en el procesado, sino también en los familiares de estos, pues el hecho de no esclarecer la situación jurídica en la que se encuentra el procesado, es razón de preocupación y desgaste tanto económico como afectivo, emocional y psicológico.

Es necesario que los órganos de justicia cumplan con entregar una justicia pronta y cumplida, pues estas dilaciones además causan desconfianza tanto en la población, como en los familiares de la víctima, pues se acude a los Tribunales de justicia en búsqueda de justicia que sea ágil.

Además se debe de modernizar el sistema penal en Guatemala, los primeros pasos se alcanzaron con las últimas reformas, y aún existen situaciones necesarias de observar.

4.2. Casos de Derecho Internacional.

4.2.1. Análisis del Caso Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala.

Este es un caso en el que se dicta sentencia el 20 de junio de 2005, por parte del Tribunal que tenía a su cargo el proceso penal, la plataforma fáctica del mismo es la

siguiente: El 10 de mayo de 1997 el señor Fermín Ramírez fue detenido por un grupo de vecinos de la aldea “Las Morenas” del municipio de Iztapa del departamento de Escuintla, quienes lo entregaron a la Policía Nacional Civil; la razón de la detención, fue porque supuestamente había cometido un delito en perjuicio de una menor de edad. Después de entregado a la autoridad competente, se inició Proceso Penal en contra del señor Ramírez por el delito de violación calificada, el cual determinaba que se cometía este delito si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, y se impondría prisión de 30 a 50 años. Además se le impondría pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido 10 años de edad contenido en el artículo ciento setenta y cinco del Código Penal Guatemalteco, que en el año dos mil nueve fue derogado por el decreto 9-2009, sin embargo el Tribunal que tenía a cargo el caso en dicho proceso aplicó, a discreción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de manera arbitraria, decidió ampliar la acusación y modificar la calificación jurídica del delito de violación al delito de asesinato, que se encuentra regulado en el artículo treinta y dos del Código Penal, y se aplicó como agravante la presunta “peligrosidad social” que presentaba el acusado, se señala que ésta persona era culpable y por ello se decide que el acusado debería enfrentarse a la pena de muerte. La defensa agotó todas las instancias correspondientes, sin embargo ninguna de estas procedieron. Tampoco prosperó el recurso de amparo presentado, esto debido a que los Tribunales guatemaltecos consideraron que en dicho proceso, de naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no se podía sustituir la tutela jurisdiccional ordinaria. Como consecuencia de esto, el imputado permaneció detenido desde el diez de mayo del año mil novecientos noventa y siete hasta la fecha de la sentencia que fue el veinte de junio del año dos mil cinco, fecha en la que es señor Ramírez recobró la libertad, sin embargo en ese momento ya se presentaban trastornos psíquicos derivados del tiempo y la condición de encierro.

Es evidente que los más de ocho años que fue la duración de la sustanciación del proceso penal, es un tiempo excesivo y que van en contra de lo que es determinado

como un debido proceso, pues se violentan las garantías judiciales que se han consagrado en la normativa legal.

En este caso, entre las reparaciones que fueron ordenadas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se solicitó que el Estado de Guatemala llevara a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra el señor Fermín Ramírez, que satisficiera las exigencias del debido proceso con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso que se le imputara la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, debería aplicarse la legislación penal vigente entonces, con exclusión de la referencia a la peligrosidad.

Asimismo el Estado de Guatemala debía de abstenerse de aplicar la parte del artículo ciento treinta y dos del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme a lo estipulado en su artículo dos, para que de esta manera se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo nueve del mismo instrumento internacional, así mismo atendería lo que en la parte general el Código Penal establece en su artículo primero, en donde se hace referencia al principio de legalidad, esto a consecuencia de lo señalado por el artículo ciento treinta y dos del Código Penal, el que puede prestarse o ser instrumento de analogías por parte de los administradores de justicia, y de este modo se presenta una evidente falla a lo que establece el principio de legalidad.

Así mismo en el presente caso el Estado debía de abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que fuese el resultado del juicio. Además el Estado de Guatemala debía adoptar en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para

concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo, en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados. Y finalmente el Estado debía adoptar dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos.

En el caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala, se presenta una falla evidente en el cumplimiento del plazo razonable por parte de los Órganos Competentes, pues el hecho de permanecer más de ocho años en prisión en la espera del esclarecimiento de la situación jurídica, resulta para el imputado una verdadera violación al principio de un debido proceso, asimismo a las garantías judiciales y finalmente es una falta del cumplimiento de una justicia pronta y cumplida. Una de las circunstancias que se deben de determinar, es cuando inicia y finaliza el proceso penal, para poder establecer si se está o no ante lo que se estima como un plazo razonable o no. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suarez Rosero en contra del Estado de Ecuador, determinó que el plazo debe empezar a computarse desde la fecha de aprehensión del imputado, es decir, cuando se da la detención judicial preventiva, y finaliza en el momento en que se dicta sentencia; ahora bien, la misma Corte precisó en el caso Tibi en contra del Estado de Ecuador, que cuando no exista detención, dicho proceso debe de empezar a computarse desde el momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

Al tomar en cuenta lo anterior, en el presente caso, se debe empezar a contar desde el diez de mayo del año mil novecientos noventa y siete hasta la fecha de la sentencia que fue el veinte de junio del año dos mil cinco, fecha en la que el señor Ramírez recobró la libertad, lo que conlleva a más de ocho años, lo cual es una evidente falla a las garantías judiciales, a los principios generales del debido proceso y principalmente al respeto de un plazo justo, el acusado sufrió de violaciones evidentes durante la sustanciación de dicho Proceso Penal, por dilaciones indebidas

e injustificadas, mismas que además de las violaciones ya referidas, atentó contra los derechos que como ser humanos le son inherentes a su persona.

4.2.2. Análisis del caso Paniagua y Morales y otros contra el Estado de Guatemala.

La plataforma fáctica del presente caso señala, que entre junio del año de mil novecientos ochenta y siete y febrero de mil novecientos noventa y ocho, se produjeron en Guatemala detenciones que se realizaban de forma arbitraria, a tal punto de ser calificadas como secuestros, esto además iba acompañado de maltratos y torturas, incluso en algunos casos se llegó a los extremos de privación de la vida. Algunas de las personas detenidas fueron llevadas a las instalaciones de la Guardia de Hacienda, lugar en donde fueron objeto de fuertes maltratos; otros, cuyo lugar de detención aún se desconoce, aparecieron muertos y en sus cuerpos eran visibles los signos de violencia física, los cuerpos de estas personas fueron abandonados el mismo día o días después de su detención arbitraria, estos aparecían en las calles de la ciudad de Guatemala y en sus alrededores.

En las detenciones arbitrarias a que se refiere el presente caso, intervinieron hombres armados, vestidos de civil en la mayoría de ellas, vinculados con instituciones militares o policiales.

En la mayoría de los casos se obligaba a las personas detenidas a subir, por la fuerza, a un vehículo tipo “panel” de color blanco, razón por la cual este caso también es conocido como el caso “de la panel blanca”.

Con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el señor Julio Enrique Caballeros Seigne, entonces Director de la Policía Nacional de Guatemala, dirigió personalmente un operativo, en el cual se ordenó el arresto de seis agentes de la Guardia de Hacienda quienes se encontraban dentro de un vehículo tipo panel de color blanco, con una placa en su parte delantera, número O-16997. Estos agentes detenidos fueron identificados posteriormente por testigos oculares y víctimas, como

los autores de algunas de las detenciones y golpes que han sido descritos, estas personas en el momento de rendir sus declaraciones incurrieron en contradicciones y graves divergencias.

En el caso de las víctimas que habían privadas del derecho a la vida, con excepción del señor Chinchilla, quien fue una de las personas secuestradas las autopsias revelaron de manera fehaciente la presencia de signos de torturas, tales como amarramientos, golpes y heridas varias en los cuerpos, circunstancias imputables al Estado, por la misma razón que le es imputable la muerte de las víctimas. Es importante señalar además que para ocasionar la muerte de las víctimas se les infligió heridas corto punzantes en el cuello y tórax, situaciones que aumentaron su sufrimiento, hasta llegar en algunos casos al degollamiento y que este fue un patrón y común denominador en la mayoría de los homicidios que se relacionan con el presente caso.

En el presente caso se determina que existe una violación a los artículos ocho y veinticinco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al plazo razonable, esto debido a que existen dilaciones excesivas que salen de la razón en la sustanciación del Proceso Penal que se lleva a cabo para el esclarecimiento e investigación de las violaciones ocurridas entre mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos ochenta y ocho, pues al momento en que llegó dicho caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fue en marzo de mil novecientos noventa y ocho, no se contaba aun con decisión final, pues se continuaba en la etapa de investigación. Para la Corte, la responsabilidad de esta situación recae sobre el Estado de Guatemala el cual debía hacer cumplir dichas garantías, sin precisar mayores instrucciones.

En el presente caso a discreción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el conteo del plazo, se empezaría a contar desde la fecha de la primera resolución con la que se dio inicio a un proceso judicial. En todo caso la Corte ha juzgado que "el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto" y según

opinión de Luís Alberto Huerta Guerrero “particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, aun con los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

En el Caso Paniagua y Morales y otros contra el Estado de Guatemala, existió evidentemente una inobservancia de los plazos en el proceso penal, situación que de ningún modo justifica que la justicia se haya aplicado en forma retardada, por lo que situaciones como estas no deben ser permitidas en la administración de justicia, por ello es necesario encontrar medidas para lograr solucionar dicha problemática mediante la aplicación de mecanismos ágiles que permitan el respeto al tiempo señalado en la ley para la realización de actos y diligencias, la tarea de encontrar y aplicar medidas adecuadas, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, y es justo para el sistema de justicia la creación de más Juzgados y Tribunales, esto si se toma en cuenta el alto crecimiento del crimen y la delincuencia que opera en éste país.

En cuanto a la víctima, el retardo en la administración de justicia, le afecta en la reparación de los daños emergentes del delito, provocándole desgaste, físico, psicológico y económico, que se extiende a sus ascendientes y descendientes, causándoles incertidumbre y desconfianza hacia los órganos jurisdiccionales, encargados de la aplicación de justicia en Guatemala.

En el presente caso, se está ante una inobservancia del plazo razonable, debido a que el retardo fue de diez años para la investigación que el ente encargado había tardado hasta el momento en que la causa llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la actualidad gracias a las reformas que recientemente se le han realizado al Código Procesal Penal Guatemalteco, los plazos en los que se deben de sustanciar las etapas que comprende el proceso penal, se han determinado en la ley. Esta circunstancia es beneficiosa, pues se tiene de manera expresa cuando se está aun dentro de un plazo racional. En el caso que se presenta, Paniagua y Morales y otros contra el Estado de Guatemala, se vulneraron los

principios garantes del proceso penal, tales como el de tutelaridad judicial efectiva por parte del órgano jurisdiccional a cargo, pues no se observaron los derechos a los que debía tener acceso la parte, que en este caso era, la afectada; esta dilación resulta en una situación de desamparo para la parte acusada, pues la incertidumbre, de a pesar del paso de años y no haber resuelto su situación jurídica, resulta en el menoscabo de los derechos que como seres humanos, son inherentes.

Así mismo, tampoco se observó en el presente caso, el principio de concentración y celeridad procesal, esto debido a que las actuaciones procesales no se llevaron a cabo de una manera conjunta, si no que fue tan aislada una de la otra que como resultado dio más de diez años de investigación, esto sin que se avanzara en el proceso, es alarmante el hecho de que exista privación de libertad y vulneración de todas las garantías y principios que se encuentran en la ley.

Es importante en la actualidad, que se vayan delimitando los plazos máximos que se deben de observar en cada etapa, en cada diligencia y en cada una de las actuaciones que conforman el proceso penal. Los avances son muchos, sin embargo en materia penal en Guatemala, aún hay mucho por avanzar en cuanto a la celeridad, en aras de una justicia pronta y cumplida.

CAPITULO V:

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

5.1. El instrumento y unidades de análisis utilizadas:

5.1.1 Objetivo del instrumento:

A través del instrumento que se utilizó en la presente investigación, se realizó un análisis de los distintos criterios desarrollados en sistemas internos y en sistemas de derecho internacional de protección de los Derechos Humanos, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de determinar los estándares o distintas opiniones emitidas por órganos distintos en casos de posibles violaciones a los principios y garantías del debido proceso, en cuanto al respeto de la racionalidad de los plazos en la sustanciación del mismo.

A su vez se logró determinar cuáles son los procedimientos y las formas posibles en las que se podrá actuar cuando se está frente a dilaciones indebidas durante la sustanciación del debido proceso penal.

5.1.2. Descripción del instrumento:

El instrumento que se utilizó fue un cuadro comparativo, en el que se identificaron los criterios establecidos por Tribunales que han conocido de casos en los que existe una posible dilación indebida, asimismo se han analizado los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a su pronunciamiento en casos en contra del Estado de Guatemala, con el objeto de determinar si han existido violaciones al derecho a un plazo razonable, principio que se encuentra contenido en el artículo ocho y veinticinco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

5.1.3. Unidades de análisis.

Se abarcaron casos de derecho interno, como lo son la causa No. 2364-2004 Of. 1ro. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala, de la que además conoció la cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Dentro del mismo derecho interno se analizó la Causa No. 2364-2003. Oficial 1º. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

Dentro de la Jurisprudencia se abarcaron dos casos en los que conoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala, estos son los casos Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala y el caso Paniagua y Morales y Otros contra el Estado de Guatemala.

5.2. De los resultados obtenidos:

Se puede notar que en la causa 2364-2004 la situación del acusado empeora toda vez que se dio una prórroga de dos meses en la resolución para que se continúe en la sustanciación del proceso, esto aun cuando los procesados llevan ya un año en la búsqueda del esclarecimiento de su situación ante el Órgano Jurisdiccional que conoció la causa. Esto resulta en dilaciones indebidas, con la sola justificación de la imposibilidad material por parte de los Órganos de Justicia.

En cuanto a la causa 2364- 2003, se encuentra que uno de los principios fundamentales del derecho, como lo es la supremacía que tiene la ley, no es respetado en todas las ocasiones durante el actuar de los órganos encargados de administrar justicia, dicho principio señala que nadie puede ser superior que ésta, no obstante, es muy común ver situaciones de justificación que van en contra de lo que está establecido, no es posible que exista una inobservancia de la ley por parte de los encargados de administrar justicia, sin embargo aunque esto como ya se dijo anteriormente es una práctica común, no existen precedentes que señalen que haya existido algún recurso planteado contra dichas resoluciones.

En los casos que se presentaron en esta investigación, que son de carácter internacional, se determina que los parámetros que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos estipulo en distintos casos, como los para determinar cuándo se está frente a un plazo razonable, nos indican que en ambos casos presentados contra el Estado de Guatemala, es palpable que existe una violación al debido proceso, a razón que en el caso del señor Fermín Ramírez, el hecho de que pasaran ocho años para que se resolviera la situación jurídica del mismo, cae en un tiempo excesivo. Según el análisis presentado en el trabajo, resulta en violaciones a principios y garantías, como lo son el de tutela judicial efectiva, en virtud de que el órgano jurisdiccional no presento en ningún momento una actitud de resguardo a las partes que intervenían en el proceso, que si bien no puede ser un resguardo que beneficie a alguna de las partes, tampoco se pueden violentar principios del debido proceso penal. Otro de los principios que se vulneraron fue el de concentración y celeridad procesal, debido a que el proceso penal se sustancio en un tiempo que resulta incluso ilógico para el esclarecimiento de la situación jurídica del imputado, lo que hace llegar a la conclusión que no se buscó concentrar en un mismo acto, varias actividades procesales.

En cuanto al caso Paniagua y Morales y Otros contra el Estado de Guatemala. El hecho que solamente el proceso investigativo duro más de diez años, resulta en vejámenes a la dignidad de las personas, a razón de que el hecho de encontrarse en prisión preventiva sin tener la certeza de cuál es su situación jurídica, causa lesiones de carácter psicológico, físico, económico e incluso familiar. Es importante que el Estado de Guatemala, continúe en la adecuación de sus normas con los instrumentos internacionales, pues así como se presenta en esta investigación, los preceptos legales a nivel internacional, son claros al determinar la importancia de determinar los plazos en la ley, y que estos cumplan con el otorgamiento de una justicia pronta y cumplida.

Después del análisis de los casos que se presentaron, se puede determinar que el plazo razonable, se debe determinar desde el momento en que inicia el proceso,

hasta que este llega a sentencia, o a cualquier otro medio que lleven a la culminación definitiva del mismo, tal como lo manifiesta la ley, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deben de suministrar recursos judiciales efectivos, que deberán de ser sustanciados de conformidad con las garantías judiciales, todo ello dentro de la obligación que tienen los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos dentro de la convención, para todas las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción⁷⁴.

Así mismo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, el hecho de que exista una demora prolongada, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales, que se encuentran establecidas dentro de los instrumentos legales aceptados y ratificados por los Estados.

A nivel interamericano, el máximo órgano protector de los derechos humanos, la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, le ha dado suma importancia a la determinación de las circunstancias que pueden establecer que es un plazo razonable, y son cuatro las circunstancias que en repetidas ocasiones ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo estas las siguientes: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; 3) la conducta de las autoridades judiciales⁷⁵; y en seguida destacó: El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta 4) la afectación actual generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona jurídica involucrada en el mismo, considerando, entre otros factores, la materia objeto de la controversia.

⁷⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra 32, párr. 91; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381; y Caso Zambrano Vélez. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 114.

⁷⁵ Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Costa Rica, 2004, 3º Edición; IIDH.

En muchas ocasiones no se cuenta con parámetros, elementos o bases que puedan ayudar a determinar, que puede llegar a ser considerado un plazo razonable; dentro de un proceso de cualquier materia, existen elementos tratados en casos contenciosos, en los que se determina como se puede delimitar este asunto. Es de suma importancia determinar hasta qué extremo se está frente a un plazo razonable o un plazo irracional ante los tribunales de justicia, independientemente de la materia que se trate, recordando que es esta una de las garantías judiciales que se encuentra contenida dentro de documentos, leyes y tratados, tanto a nivel nacional como internacional.

En cuanto a las opiniones emitidas por parte de la Corte Interamericana, se encuentra que ésta señala de manera muy puntual que no pueden ni deben existir justificaciones para retrasos indebidos dentro de la sustanciación de un proceso penal, pues las afectaciones que estas generan son muchas, tales como un daño psicológico, emocional, físico, económico y familiar, La Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada y ratificada por el Estado de Guatemala, establece el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter; así como el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Este derecho a la Justicia, entonces, no implica solamente la prontitud con que debe resolverse un juicio, sino el que éste sea eficaz, y a partir de él pueda obtenerse una sentencia justa que, entre otras cosas repare integralmente el daño causado. El cumplimiento de estos principios y de otros derechos elementales como el conocimiento de la verdad y el establecimiento de medidas que garanticen la no repetición de actos que violen los derechos humanos, es condición sin la cual no puede hablarse de la existencia de una verdadera Justicia.

Actualmente se pueden observar efectos jurídicos propios para los procesados, derivados del incumplimiento de los plazos señalados por el Código Procesal Penal, tales como: La prolongación de su prisión preventiva, al no ser resuelta su situación jurídica en el tiempo estipulado; la comparecencia inútil de los procesados a las citaciones que hacen los juzgados y tribunales del ramo penal, al notificárseles que no se llevarán cabo las diligencias programadas; el cambio de Abogados Defensores de la Defensa Pública; debido al tiempo que transcurre cuando se lleva a cabo una audiencia, lo que perjudica la defensa de los procesados, toda vez que quién sustituye, lo hace en forma improvisada; el riesgo en el traslado de los procesados a las audiencias nuevamente señaladas.

Así mismo, las personas que se encuentran en el goce de una medida sustitutiva también se ven afectados, esto debido a que al encontrarse en este estado legal, no cuentan con una certeza sobre su situación jurídica, además encuentran limitantes dentro de la sociedad, algunos van desde el círculo familiar, así como laboral. Además el hecho de encontrarse arraigados dentro del país, resulta perjudicial, y finalmente el hecho de encontrarse ligados a proceso penal, con la incertidumbre de aun no resolver su situación jurídica, es hasta cierto punto desgastante en ámbitos personales, sociales, familiares y culturales. Por las razones expuestas, es imperativo que el Estado de Guatemala busque ser garante del debido proceso, que éste se encamine a otorgar una justicia cumplida, eficaz, ágil y primordialmente, dentro de un plazo que no resulte en violaciones indebidas, tanto para los imputados, como para los familiares de la víctima o bien de la víctima en sí; si bien es cierto, las actuales reformas al Código Procesal Penal han coadyuvado a que exista mayor celeridad en los procesos, aún hay disposiciones que deben ser observadas, como las situaciones en las que la ley no establece de forma expresa plazo alguno, así mismo se debe buscar que en todos los órganos de justicia del país se observe de forma estricta el principio de oralidad y de concentración procesal, esto con el fin de que exista una economía procesal una sustanciación más eficiente y rápida.

CONCLUSIONES:

1. En la actualidad gracias a las reformas realizadas al Código Procesal Penal de Guatemala y a lo que señalan los tratados internacionales, se han dado avances en la agilización de la tramitación de los procesos penales, sin embargo aún hay circunstancias que no se regulan, como la situación de la saturación de trabajo de los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia.
2. En Guatemala existen carencias en cuanto a la organización y distribución del trabajo en los Juzgados y Tribunales que comprenden al Organismo Judicial, situación que hace caer en imposibilidades de carácter material en la resolución de la situación jurídica de los imputados.
3. Existen parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado para saber si en realidad se está frente a una dilación indebida o no, esto debe de ser de observancia estricta en Guatemala, para no caer en arbitrariedades en el debido proceso penal.
4. Las dilaciones indebidas en el debido proceso, resultan en vejámenes de carácter moral, físico, psicológico, laboral, social y familiar para el procesado, ya sea que se encuentre en prisión preventiva o bien sometido a una medida de seguridad, pues en ambos casos se encuentra en la incertidumbre de no tener clara cuál es su situación jurídica y la restricción de la libertad de locomoción, esto a razón de la prisión preventiva o bien del arraigo en el que pueda estar sometido el procesado.

Existen además vulneraciones a las demás partes que intervienen en el proceso penal, como lo son las víctimas del hecho delictivo, los familiares de la víctima e incluso para los querellantes adhesivos, que buscan que la situación sea resuelta en los plazos que la ley estipula.

5. Finalmente se concluye que es importante entender que el respeto al plazo razonable no solo representa una garantía para el procesado, sino también una obligación por parte del Estado, esto al entender que también es una garantía para el sistema procesal de Guatemala. En los casos estudiados, que son los siguientes: Causa número 2364-2004, Causa número 2364-2003, Caso Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala y Caso Paniagua y Morales y otros contra el Estado de Guatemala, se puede determinar que en el proceso penal guatemalteco, existen dilaciones indebidas por distintas razones, algunas atienden a la tardanza en la investigación por parte del Ministerio Público, otras a retardos por razón a una imposibilidad material. Y en ello incurrieron además los sujetos procesales al no utilizar los medios idóneos para poder lograr que en el debido respeto, se garantizarán los derechos de las partes procesales.

RECOMENDACIONES:

1. Es necesario que los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia, cumplan con observar los plazos que las leyes y tratados internacionales estipulan, así como lo que se determina en relación al respeto de los plazos en las actuales reformas al Código Procesal Penal, esto con el fin de respetar el debido proceso. Siendo necesario además que se adecuen las normas legales de Guatemala en atención a la necesidad social de una justicia pronta y cumplida.
2. Es importante que los órganos jurisdiccionales, tengan una reorganización, con el fin de no tomar como una causal para el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley, una imposibilidad de carácter material, debido a la saturación de trabajo.
3. El Estado de Guatemala debe continuar adecuando su normativa legal, esto en atención a los tratados internacionales ratificados por el mismo, para no incurrir en violación que además de tener carácter procesal, son violaciones a los derechos humanos.
4. Resulta de vital importancia a aquellos trámites en los que se encuentra el procesado en privación de libertad, esto en cuanto al correcto cumplimiento de los plazos de cada norma que se aplica en el proceso penal.
5. Realizar capacitaciones constantes, tanto para los integrantes del Organismo Judicial, así como para el ente encargado de la investigación del hecho punible, es decir el Ministerio Público, esto en atención a la agilización de los procesos penales. En dichas capacitaciones resulta necesario además incluir a los abogados colegiados, así como al personal de la defensa pública penal, esto para que los encargados de la defensa de los procesados además de conocer los plazos que regulan las normas de carácter penal, tengan conocimiento de los recursos a utilizar ante el órgano jurisdiccional, cuando se esté frente a un retardo

en la administración de justicia. Esto se concluye después de haber realizado el análisis de casos, pues es evidente que ninguno de los sujetos procesales utilizó los recursos y medios idóneos para lograr que los formalismos se respetaran.

REFERENCIAS:

Bibliográficas:

1. Barrientos Pellecer César Ricardo. Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala, Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., año 1,993. Págs. 122.
2. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón Teoría del Garantismo penal, Madrid-España, Editorial Trotta, año 1995, página 104,
3. Gómez de Liaño, Diccionario Jurídico, España, Editorial Fórum, año 1996, Página 176.
4. Mauntz, Theodor Zippelius, Reinhold, Deutsches Staatsrecht, C.H.Beck. München. Año 1998. Página 95.
5. Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Guatemala, Editorial Universitaria, año 1978. Página 762.
6. Armenta Deu, Teresa, “Lecciones de derecho procesal penal”, Marcial Pons, Quinta Edición, Madrid, 2010
7. Balsells Tojo, Edgar Alfredo. Principios Constitucionales del debido proceso”, Revista jurídica del Organismo Judicial, Volumen 45, Publicación No. 1, Guatemala, año 1992. Página 392.
8. Binder, Alberto M, Introducción al derecho procesal penal, Buenos Aires, Argentina, Editorial Dr. Rubén Villela, año 1993, Página 203.
9. Carnelutti, Francisco, Como se hace un Proceso, Bogotá, Editorial Legis, año 2002, página 202.

10. Carrara, Francesco. Programa de derecho criminal. Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Bogotá. Editorial Temis, año 1956. Página 277.
11. Claría Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Argentina, Editorial Córdoba SRL, año 1984, Páginas 312 y 313.
12. Cruz, Fernando. La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de derecho, Volumen 6. Costa Rica, Editor Ilanud, año 1989, Página 61.
13. Devis Echandia, Hernando, Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, Año 1984, Página 63.
14. Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Costa Rica, 2004, 3º Edición; IIDH.
15. Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Madrid, Editorial Trotta, año 1997, Página 233.
16. Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. España. Casa Editorial BOSCH, año 1931. Página 48
17. Garita Vilchez, Ana Isabel y otros, La Defensa publica en América latina desde la perspectiva del derecho procesal penal. San José Costa Rica, Editor Ilanud, año 1991, Pagina 98.
18. Hoyos, Arturo, El Debido Proceso, Volumen 35, Primera edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Revista Temis, año 1998, Página 4.
19. Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial De Palma, año 1996, Página 204.

20. Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, editorial Librería el Foro, año 1954, tercera edición, página 76.
21. Mauntz, Theodor Zippelius, Reinhold, Deutsches Staatsrecht, Op.cit., Página 150.
22. Pastor, Daniel R. El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho. Buenos Aires. Editorial Ad-Hoc, año 2002. Página 109.
23. Pastor, Daniel; El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones, Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, año 2002, página 612.
24. Proceso, Diccionario de derecho De Pina, Rafael, volumen II, México, Editorial Porrúa, año 2001, 20ª Edición, Pág. 400.
25. Zaffaroni, Eugenio Raul y otros, Derecho Penal Parte General, 2º edición, Buenos Aires, Argentina, editorial Ediar, año 2002, página 859.
26. Baquix, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, etapas preparatorias e intermediación, Quetzaltenango, Guatemala, Editorial Servi Prensa, año 2014, página 72.
27. Creus, Carlos, El principio de la celeridad como garantía del debido proceso en el sistema jurídico penal argentino, Argentina, editorial La Ley, año 1993, página 894.
28. Lezcano Orieta, El Debido Proceso: Realidad o Ficción, Cuba, Editorial Biblioteca Avilairis, Casa del Jurista, Ciego de Ávila, año 2002, Página 52
29. Madrid-Malo Garizábal, Mario. Derechos Fundamentales, Segunda edición, Bogotá, Editorial 3R, año 1997, página 146.

30. Medina Otazu Augusto, El plazo razonable y las repercusiones en el proceso penal La violación del derecho al plazo razonable de juzgamiento y la indebida exclusión del general E.P. Walter Chacón Málaga del proceso penal por enriquecimiento ilícito. En Gaceta Constitucional Tomo 24 - diciembre 2009.
31. Villar, Mario, La duración excesiva del proceso, Barcelona, editorial La Ley, año 2004, página 517.

Normativas:

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente.
2. Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal , Decreto Numero 51-92
3. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 06-2013, Reforma al Decreto 51-92, Código Procesal Penal, año 2013.
4. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, veintiocho de marzo de 1989.
5. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 17-73, 1973.
6. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 9-2009, 2009.
7. Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Decreto 2-89.
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos
9. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

10. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948

11. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948

12. Fundamentales de 1950 (CEDH)

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Electrónicas:

1. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Caro Coria, Dino Carlos, Las garantías constitucionales, México, año 2011, Pág. 1035,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr19.pdf>,
fecha de consulta: 2 de abril del 2014.
2. Cuadernos de Derecho Público, Fassbender, Bardo, “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, España, año 1998, En dirección web:
[http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path\[\]=510](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path[]=510), Fecha de consulta: 2 de junio del año 2014.
3. Garantías Procesales, Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires- Argentina, año 1993.
http://ofdnews.com/comentarios/1256_0_1_10_C43/ Fecha de consulta 28 de marzo del 2014.
4. http://www.segeplan.gob.gt/downloads/clearinghouse/politicas_publicas/Derechos%20Humanos/Pol%C3%ADtica%20Derechos%20Humanos%202006-2015.pdf
SEGEPLAN, POLITICA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2006-2015, Comisión Presidencial Coordinadora del Ejecutivo En Materia de Derechos Humanos Guatemala, Diciembre de 2005. Consulta: 13 de junio del 2014
5. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> oficina del alto comisionado para los derechos humanos. Consulta: 13 de junio del 2014

6. REJ – Revista de Estudios de la Justicia, Daniel R. Pastor, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Acerca del derecho fundamental al plazo razonable duración del proceso penal, Chile, Año 2004, En Dirección Web: http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf. fecha de consulta: 23 de julio del año 2014.

Otras referencias:

1. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Bayarri, supra nota 13, párr. 107, y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 149.
2. Caso Tribunal Constitucional, sentencia de 31-1-01, párrafo 103
3. Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 91; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381; y Caso Zambrano Vélez. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 114.
4. Constitución Política de Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Gaceta No.57, expediente No. 272-00, sentencia: 06-07-00, página No. 121.
5. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.
6. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30-1-87 párrafo 25.
7. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6-10-87, párrafo 27
8. Informe 35/07; caso 12.553, Fondo, Jorge José y Dante Peirano Basso, 1/5/2007 El organismo internacional se ocupa de la razonabilidad de los plazos de la prisión preventiva en procesos penales.

9. Informe No. 86/09 Corte Interamericana De Derechos Humanos.Caso
12.553FondoJorge, José Y Dante Peirano BassoRepública Oriental Del Uruguay6
De Agosto De 2009

Anexos.

No.	Expediente	Órgano que conoció	Resolución	Observaciones personales.
1.	causa número 2364-2004	Corte Suprema de Justicia, y Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con fecha tres de mayo del año dos mil siete	Ampliación del plazo de privación de libertad de los procesados, solicitud que se envió a la Corte Suprema de Justicia.	El delito por el cual estaban siendo procesados era el de asesinato, que se encuentra regulado en el Código Penal en el artículo 132, solicitud que fue girada a la Corte Suprema de Justicia pues la fecha de vencimiento de la privación de libertad era del cinco de mayo del año dos mil siete, ya que ellos fueron ligados a proceso penal y enviados a prisión preventiva el seis de mayo del año dos mil seis, y el código procesal penal indica que el tiempo máximo que se puede guardar prisión preventiva es de un año. A través de resolución del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Guatemala, con fecha once de mayo de dos mil siete, acerca de la causa número 2364-2004 oficial 1ro. Se dio por recibida la resolución.

				<p>Así mismo se dio por prorrogado el plazo de privación de libertad de los procesados por dos meses. En el caso presentado, se puede notar que la situación del acusado empeora toda vez que se dio una prórroga de dos meses en la resolución para que se continúe en la sustanciación del proceso, esto aun cuando los procesados llevan ya un año en la búsqueda del esclarecimiento de su situación ante el Órgano Jurisdiccional que conoció la causa. Esto resulta en dilaciones indebidas, con la sola justificación de la imposibilidad material por parte de los Órganos de Justicia.</p>
2.	Causa 2364-2003.	Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra	Justificación para la inobservancia del plazo que se establece la ley para la	Proceso penal que se sigue, por el delito de defraudación tributaria, mismo que se encuentra contenido en el artículo trescientos cincuenta y ocho "A" dentro

		<p>el Ambiente. Del departamento de Guatemala, con fecha doce de abril del dos mil siete.</p>	<p>iniciación del debate, dicha justificación encuentra su sustento en una imposibilidad de carácter material.</p>	<p>de dicho proceso, el Tribunal argumenta que se encuentra materialmente imposibilitado para realizar el debate en el plazo de quince días, en virtud que se tienen señalados en ese lapso debates en otras causas, hecho extraordinario que obliga a los juzgadores a señalarlo fuera del plazo indicado.</p> <p>En el presente caso dentro de las afectaciones que se pueden señalar, debido al incumplimiento del plazo que señala la ley atendiendo a una imposibilidad material, en primer lugar una inobservancia expresa de la ley, hay un incumplimiento del principio de celeridad, y al debido proceso.</p> <p>Es necesario que los órganos de justicia cumplan con entregar una justicia pronta y cumplida, pues estas dilaciones además causan desconfianza tanto en la población, como en los familiares de la víctima,</p>
--	--	---	--	---

				pues se acude a los Tribunales de justicia en búsqueda de justicia que se ágil.
3.	Caso Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Proceso Penal por delito de violación calificada, en contra de una menor de edad. Caso que llego a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a los derechos humanos dentro del proceso penal.	El señor Fermín Ramírez fue detenido por un grupo de vecinos de la aldea “Las Morenas” del municipio de Iztapa del departamento de Escuintla, quienes lo entregaron a la Policía Nacional Civil, la razón de la detención fue porque supuestamente había cometido un delito en perjuicio de una menor de edad. El imputado permaneció detenido desde el diez de mayo del año mil novecientos noventa y siete hasta la fecha de la sentencia que fue el veinte de junio del año dos mil cinco, fecha en la que es señor Ramírez que recobró la libertad, sin embargo en ese momento ya se presentaban trastornos psíquicos derivados del tiempo y la condición de

				<p>encierro.</p> <p>En el caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala, se presenta una falla evidente en el cumplimiento del plazo razonable por parte de los Órganos Competentes, pues el hecho de permanecer más de ocho años en prisión en la espera del esclarecimiento de la situación jurídica, resulta para el imputado en una verdadera violación en principio de un debido proceso, asimismo a las garantías judiciales y finalmente es una falta del cumplimiento de una justicia pronta y cumplida.</p>
4.	Caso Paniagua y Morales y otros contra el Estado de Guatemala.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Proceso Penal por detenciones que se realizaban de forma arbitraria. Caso que llego a la Corte Interamericana	En el presente caso se determina que existe una violación a los artículos ocho y veinticinco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al plazo razonable, esto debido a que existen

			<p>de Derechos Humanos por violaciones a los derechos humanos dentro del proceso penal.</p>	<p>dilaciones excesivas que salen de la razón en la sustanciación del Proceso Penal que se lleva a cabo para el esclarecimiento e investigación de las violaciones ocurridas entre mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos ochenta y ocho, pues al momento en que llego dicho caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fue en marzo de mil novecientos noventa y ocho, no se contaba aun con decisión final, pues se continuaba en la etapa de investigación.</p> <p>En el Caso Paniagua y Morales y otros contra el Estado de Guatemala, existió evidentemente una inobservancia de los plazos en el proceso penal, situación que de ningún modo justifica que la justicia se haya aplicado en forma retardada, por lo que situaciones como estas no deben ser permitidas en la</p>
--	--	--	---	---

				<p>administración de justicia, situaciones como estas no deben ser permitidas en la administración de justicia, por lo que es necesario encontrar medidas para lograr solucionar dicha problemática mediante la aplicación de mecanismos ágiles que permitan el respeto al tiempo señalado en la ley para la realización de actos y diligencias, la tarea de encontrar y aplicar medidas adecuadas, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, es justo para el sistema de justicia la creación de más Juzgados y Tribunales esto si se toma en cuenta el alto crecimiento del crimen y la delincuencia que opera en éste país.</p>
--	--	--	--	---